
La estructura de la relación obligatoria

PID_00263360

Jesús Estruch
Rafael Verdera

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 7 horas



Jesús Estruch**Rafael Verdera**

Primera edición: febrero 2019
© Jesús Estruch, Rafael Verdera
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Diseño: Manel Andreu
Realización editorial: Oberta UOC Publishing, SL



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción.....	7
Objetivos.....	9
1. Concepto, elementos y fuentes de las obligaciones.....	11
1.1. La relación obligatoria	11
1.1.1. Sentidos de la obligación	11
1.1.2. Delimitación de la relación obligatoria	11
1.1.3. Elementos de la relación obligatoria	12
1.2. Posición jurídica del acreedor	13
1.2.1. La titularidad de la posición activa	13
1.2.2. Facultades del acreedor	13
1.2.3. Deberes y cargas del acreedor	13
1.3. Posición jurídica del deudor	14
1.3.1. La titularidad de la posición pasiva	14
1.3.2. Deberes del deudor	14
1.3.3. Facultades del deudor	15
1.3.4. La responsabilidad del deudor	15
1.4. Las relaciones entre deuda y responsabilidad	16
1.4.1. La conexión entre deuda y responsabilidad	16
1.4.2. Supuestos de deuda sin responsabilidad	16
1.4.3. Supuestos de responsabilidad sin deuda	17
1.4.4. Supuestos de responsabilidad limitada	18
1.5. Concurrencia de acreedores e insuficiencia del patrimonio del deudor	19
1.5.1. La noción de insolvencia	19
1.5.2. Insolvencia y concurso de acreedores	19
1.6. La relación obligatoria sinalagmática	20
1.6.1. Relación obligatoria simple y relación obligatoria sinalagmática	20
1.6.2. Notas características de las relaciones obligatorias sinalagmáticas	21
1.6.3. Régimen jurídico de las obligaciones sinalagmáticas	21
1.7. Las fuentes de las obligaciones	22
1.7.1. Delimitación de las fuentes de las obligaciones	22
1.7.2. El alcance del artículo 1089 CC	22
1.7.3. La ley como fuente de las obligaciones	23
1.7.4. El contrato como fuente de las obligaciones	23
1.7.5. El cuasicontrato como fuente de las obligaciones	24
1.7.6. El delito como fuente de las obligaciones	24

1.7.7.	Los actos u omisiones negligentes como fuente de las obligaciones	25
1.7.8.	La declaración unilateral como fuente de las obligaciones	26
2.	Los sujetos de la relación obligatoria.....	28
2.1.	Las partes de la relación obligatoria	28
2.1.1.	Partes de la relación obligatoria	28
2.1.2.	La capacidad de las partes de la relación obligatoria	28
2.1.3.	La identificación de las partes de la relación obligatoria	29
2.2.	La pluralidad de personas en la relación obligatoria: formas de organización	29
2.2.1.	Problemas derivados de la pluralidad de personas en la relación obligatoria	29
2.2.2.	Modelos básicos de organización de la pluralidad de personas en el Código civil	30
2.2.3.	Selección del modelo de organización de la pluralidad de personas en la relación obligatoria	31
2.3.	La parciariedad	33
2.3.1.	Notas básicas de la parciariedad	33
2.3.2.	Régimen jurídico de la parciariedad activa	33
2.3.3.	Régimen jurídico de la parciariedad pasiva	34
2.4.	La mancomunidad en sentido estricto	35
2.4.1.	Notas básicas de la mancomunidad en sentido estricto	35
2.4.2.	Régimen jurídico de la mancomunidad activa	35
2.4.3.	Régimen jurídico de la mancomunidad pasiva	36
2.5.	La solidaridad	38
2.5.1.	Notas básicas de la solidaridad	38
2.5.2.	Régimen jurídico de la solidaridad activa	39
2.5.3.	Régimen jurídico de la solidaridad pasiva	41
3.	El objeto de la relación obligatoria.....	44
3.1.	El concepto de prestación	44
3.1.1.	La delimitación de la prestación	44
3.2.	Los caracteres de la prestación	44
3.2.1.	La identificación de los caracteres de la prestación	44
3.2.2.	La posibilidad de la prestación	45
3.2.3.	La licitud de la prestación	46
3.2.4.	La determinación de la prestación	46
3.2.5.	La patrimonialidad de la prestación	47
3.3.	Las clases de prestación	47
3.3.1.	Las clasificaciones de las obligaciones en función del tipo de prestación	47
3.3.2.	Prestaciones de dar, hacer y no hacer	47
3.3.3.	Prestaciones instantáneas, duraderas y periódicas	48

3.3.4.	Prestaciones simples y complejas	48
3.3.5.	Prestaciones líquidas e ilíquidas	49
3.3.6.	Prestaciones determinadas y determinables	49
3.4.	La obligación de dar	50
3.4.1.	Delimitación de la obligación de dar	50
3.4.2.	Régimen jurídico básico de la obligación de dar	50
3.5.	La obligación de hacer	51
3.5.1.	Delimitación de la obligación de hacer	51
3.5.2.	Prestaciones de hacer personalísimo y no personalísimo	52
3.5.3.	Prestaciones de medios y de resultado	52
3.6.	La obligación de no hacer	54
3.6.1.	Delimitación de la obligación de no hacer	54
3.6.2.	Régimen jurídico básico de la obligación de no hacer ..	54
3.7.	Las obligaciones genéricas	55
3.7.1.	Alcance de las obligaciones genéricas	55
3.7.2.	Delimitación de las obligaciones específicas, genéricas y de género limitado	55
3.7.3.	Régimen jurídico básico de las obligaciones genéricas	57
3.7.4.	Régimen jurídico básico de las obligaciones específicas	58
3.8.	Las obligaciones alternativas	59
3.8.1.	Delimitación de las obligaciones alternativas	59
3.8.2.	Régimen jurídico básico de las obligaciones alternativas	59
3.9.	Las obligaciones facultativas	61
3.9.1.	Delimitación de las obligaciones facultativas	61
3.9.2.	Régimen jurídico básico de las obligaciones facultativas	62
3.10.	Las obligaciones indivisibles	62
3.10.1.	Delimitación de las obligaciones indivisibles	62
3.10.2.	Efectos de la divisibilidad o indivisibilidad	64
4.	Las obligaciones pecuniarias.....	65
4.1.	Concepto y funciones del dinero	65
4.1.1.	La noción de dinero	65
4.1.2.	Funciones del dinero	65
4.2.	Las deudas pecuniarias: régimen jurídico	66
4.2.1.	Las deudas pecuniarias en el Código civil	66
4.2.2.	Clases de deudas pecuniarias	67
4.2.3.	El pago de las deudas de dinero	68
4.2.4.	Responsabilidad por incumplimiento de deuda pecuniaria	70
4.3.	Las alteraciones del valor de la moneda	70
4.3.1.	Las fluctuaciones de valor del dinero	70
4.3.2.	Nominalismo y valorismo	71

4.3.3.	Mecanismos de corrección de las consecuencias del nominalismo	71
4.4.	La deuda de intereses	72
4.4.1.	Delimitación de los intereses	72
4.4.2.	Clases de deudas de intereses	72
4.4.3.	Cuantía de los intereses: criterio general	74
4.4.4.	Cuantía de los intereses y represión de la usura	74
4.4.5.	Cuantía de los intereses y protección de los consumidores	75
4.4.6.	Devengo y exigibilidad de los intereses	76
4.4.7.	Pago de los intereses	76
4.4.8.	Anatocismo	77
5.	Las circunstancias de la relación obligatoria.....	78
5.1.	Planteamiento general	78
5.1.1.	Delimitación espacial y temporal de la relación obligatoria	78
5.2.	El lugar en la relación obligatoria	78
5.2.1.	Lugar de constitución de la relación obligatoria y lugar de cumplimiento de la prestación	78
5.3.	El tiempo en la relación obligatoria	78
5.3.1.	Relevancia del tiempo en la relación obligatoria	78
5.3.2.	Tiempo de la relación obligatoria y tiempo de cumplimiento de la prestación	79
5.3.3.	Eficacia inmediata y diferida de la relación obligatoria	79
5.4.	La relación obligatoria a término	79
5.4.1.	Delimitación del término en la relación obligatoria	79
5.4.2.	Régimen normativo del término	80
5.5.	La relación obligatoria condicional	81
5.5.1.	Delimitación de la condición en la relación obligatoria	81
5.5.2.	Clases de condiciones	82
5.5.3.	Régimen jurídico de la relación obligatoria bajo condición suspensiva	83
5.5.4.	Régimen jurídico de la relación obligatoria bajo condición resolutoria	85
5.6.	La relación obligatoria y el modo	86
5.6.1.	Delimitación del modo en la relación obligatoria	86
	Resumen.....	87
	Ejercicios de autoevaluación.....	89
	Solucionario.....	90

Introducción

El primer problema con el que se enfrenta el intérprete es dar una noción de **relación obligatoria**¹ (*obligación*, en la terminología utilizada por el Código civil) que pueda comprender los elementos, estructura, caracteres y funciones que el ordenamiento jurídico le reconoce.

⁽¹⁾La regulación general de las obligaciones se contiene en los artículos 1088 y siguientes del CC (título I del libro IV del Código civil español).

En una primera aproximación, por **obligación** puede entenderse el deber jurídico a cargo del deudor, pero este concepto se queda corto para abarcar la compleja estructura y, sobre todo, la función de la obligación como relación jurídica entre acreedor y deudor. Desde esta perspectiva, por **relación jurídica obligatoria** se entiende aquella relación compleja en la que se encuentran un acreedor (posición activa, titularidad del derecho de crédito) y un deudor (posición pasiva, titularidad del deber jurídico de prestación). En definitiva, se trata de resaltar la naturaleza de la relación obligatoria no solo como una contraposición de las posiciones activa y pasiva, sino como un marco estable de cooperación para perseguir intereses económicos tutelados por el ordenamiento jurídico.

Toda relación obligatoria supone un vínculo entre el acreedor y el deudor, que se denomina *vínculo obligatorio*, y que consiste básicamente en la existencia de una situación de poder (posición activa, del acreedor) y una situación de deber jurídico (posición pasiva, del deudor) que son correlativas. En consecuencia, el vínculo existente entre el acreedor y el deudor se compone de dos elementos:

- 1) El **débito o deuda**, dado que el artículo 1088 CC establece que «[t]oda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa».
- 2) La **responsabilidad**, dado que el deudor responderá del cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros (art. 1911 CC, que consagra el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor).

Las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (fuentes de las obligaciones), si bien el Código civil español se ocupa básicamente de las obligaciones que nacen de los contratos. Por ello, a falta de regulación específica, a las obligaciones que nacen de otras fuentes se les aplicarán también las reglas generales específicas para las obligaciones contractuales.

El presente módulo analiza también los sujetos, el objeto y las circunstancias de la relación obligatoria. En función de estos elementos de la relación obligatoria nos encontramos con distintos tipos de obligaciones, a las que resulta de aplicación un régimen jurídico específico.

Objetivos

Este módulo proporciona al estudiante los contenidos y las herramientas necesarias para alcanzar los siguientes objetivos:

- 1.** Comprender el concepto de relación jurídica obligatoria y conocer sus elementos estructurales.
- 2.** Conocer las fuentes de las obligaciones y su regulación.
- 3.** Conocer la organización de los sujetos en la relación obligatoria y el régimen jurídico previsto para cada una de las formas de organizar la pluralidad de personas (mancomunidad, parciariedad, solidaridad).
- 4.** Reconocer las diferencias entre los distintos tipos de obligaciones por razón de su objeto.
- 5.** Conocer el régimen jurídico aplicable a las diversas clases de obligaciones.
- 6.** Identificar y conocer la naturaleza de las distintas circunstancias y elementos accidentales que pueden afectar a la obligación.

1. Concepto, elementos y fuentes de las obligaciones

1.1. La relación obligatoria

1.1.1. Sentidos de la obligación

La relación obligatoria se encuentra regulada con carácter general en el libro IV, título I, del Código civil, bajo la rúbrica «De las obligaciones» y abarca los artículos 1088 a 1213 CC. En realidad, el Código civil no utiliza la expresión «relación obligatoria», sino la de «obligación», y lo hace además en tres sentidos distintos:

- 1) Para aludir al hecho o acto que la origina, es decir, a la fuente de la obligación: por ejemplo, artículo 1105 CC.
- 2) Para aludir a la posición del deudor, es decir, a la deuda: por ejemplo, artículo 1088 CC.
- 3) Para aludir a la totalidad de la relación obligatoria: por ejemplo, artículo 1089 CC.

1.1.2. Delimitación de la relación obligatoria

La obligación se ha definido tradicionalmente como un vínculo jurídico en cuya virtud el deudor debe observar una determinada conducta (denominada *prestación*) en favor del acreedor. Con esta configuración, la obligación aparece como una mera correlación entre dos posiciones: una de poder jurídico (o posición acreedora) y otra de deber jurídico (o posición deudora).

Sin embargo, este planteamiento no resulta adecuado, y parece más conveniente poner de manifiesto la existencia de una relación jurídica compleja entre las partes, porque refuerza su carácter de instrumento para la consecución de intereses económicos (prestación de servicios e intercambio de bienes). La correlación entre crédito y deuda es una de las notas de la relación obligatoria (la denominada *correlatividad*), pero no agota la explicación del fenómeno.

Efectivamente, la relación jurídica obligatoria es una relación compleja en la que se encuentran un **acreedor** (posición activa, titular del derecho de crédito) y un **deudor** (posición pasiva, titular del deber jurídico de prestación). Por tanto, no se trata de considerar la relación obligatoria como una mera contra-

La correlación

La correlación se constata en tanto que el alcance de la deuda y del crédito coinciden: el acreedor no puede exigir más de lo que el deudor está obligado a cumplir.

posición de las posiciones activa y pasiva, sino de un marco estable de cooperación para perseguir intereses económicos tutelados por el ordenamiento jurídico.

Básicamente, por relación obligatoria se entiende aquella situación jurídica en la que una persona (acreedor) tiene un derecho (personal o de crédito) que le permite exigir un comportamiento de otra persona (deudor), que soporta el deber jurídico de realizarlo a su favor (deber de prestación).

Ahora bien, en la posición deudora no solo concurren deberes principales y accesorios, sino también facultades; y a la inversa, a la posición acreedora no solo le corresponden facultades, sino también cargas. Solo con esta constatación se puede apreciar en su totalidad el fenómeno obligatorio.

1.1.3. Elementos de la relación obligatoria

Los elementos estructurales básicos de la relación obligatoria son los siguientes:

- Los **sujetos**, que son dos, acreedor y deudor, pudiendo concurrir a su vez varias personas en cada una de las posiciones, activa y pasiva, de la relación.
- El **objeto**, es decir, la prestación o comportamiento que el acreedor podrá exigir a su deudor (y que consistirá en dar, hacer o no hacer alguna cosa [art. 1088 CC]).
- El **vínculo jurídico**, esto es, la correlación entre el poder del acreedor y el deber del deudor. El vínculo jurídico convierte un determinado comportamiento del deudor en un comportamiento debido. Y precisamente por ser debido, en caso de incumplimiento, el acreedor dispone de mecanismos de reacción que pueden afectar al patrimonio del deudor, es decir, se prevé la responsabilidad del deudor (art. 1911 CC).

1.2. Posición jurídica del acreedor

1.2.1. La titularidad de la posición activa

El **acreedor** es el titular de la posición activa, es decir, el titular del derecho de crédito. En consecuencia, es titular de facultades para satisfacer su interés y, a su vez, deberes y cargas derivadas de su posición en la relación jurídica obligatoria.

1.2.2. Facultades del acreedor

Desde el punto de vista de sus facultades, el acreedor podrá:

- Ejercitar la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de su deber de prestación, tanto judicial como extrajudicialmente. El acreedor no solo puede exigir que el deudor cumpla con su obligación (por ejemplo, que entregue el piso vendido), sino que también dispone de mecanismos para reaccionar frente a los posibles incumplimientos (por ejemplo, resolver el contrato y reclamar los daños producidos).
- Disponer de su derecho de crédito, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, y tanto a título oneroso como gratuito, incluyendo la renuncia a este (arts. 1187 y sigs. CC).
- Asegurar la efectividad de su derecho de crédito mediante acciones de impugnación de determinados actos del deudor.

1.2.3. Deberes y cargas del acreedor

Como contrapartida, el acreedor asume también deberes y cargas como titular de la posición activa, de modo que pueden distinguirse los deberes y cargas derivados de la ley, de aquellos derivados del propio negocio, previstos expresamente por las partes sin otros límites que los establecidos para la autonomía privada (art. 1255 CC).

La buena fe delimita la posición del acreedor en el ejercicio de su derecho y le impone una actuación diligente (art. 7.1 CC). Tampoco puede llevar a cabo un ejercicio abusivo de su derecho (art. 7.2 CC).

Concurren en el acreedor una serie de cargas destinadas a facilitar la liberación del deudor y la extinción del vínculo. Con carácter general, son cargas del acreedor:

- Colaborar con el deudor para que pueda ejecutar la prestación. El carácter necesario de la colaboración será enjuiciado a la luz del principio de buena fe y con arreglo a los usos de los negocios.
- Ejercitar con diligencia su derecho de crédito y las facultades de él derivadas.
- Informar con diligencia al deudor de aquellas circunstancias fundamentales para que este pueda cumplir con el programa de prestación.

1.3. Posición jurídica del deudor

1.3.1. La titularidad de la posición pasiva

En la posición pasiva de la relación jurídica obligatoria se encuentra el deudor, quien debe realizar la conducta constitutiva de la prestación (débito o deuda) y se ve, en caso de incumplimiento, sometido a la actuación del acreedor (responsabilidad). Esta correlación de poder y deber, característica de la relación jurídica obligatoria, se denomina *vínculo obligatorio*.

1.3.2. Deberes del deudor

La característica principal de la posición del deudor está integrada por el deber de prestación, es decir, por la existencia de un comportamiento jurídicamente debido o exigible. Así pues, se entiende por débito el deber jurídico que compete al deudor y que consiste en realizar una conducta (una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa [art. 1088 CC]). Pero la posición del deudor no puede reducirse al débito, ya que está integrada tanto por deberes principales y accesorios como por facultades.

Los deberes principales y accesorios a cargo del deudor conducen al cumplimiento de su deber de prestación. El deudor queda obligado no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (art. 1258 CC).

Como deber principal, el deudor ha de realizar la conducta debida, con arreglo a las coordenadas temporales y espaciales previstas, que se deriven de los criterios legales o del artículo 1258 CC.

Los deberes accesorios que afectan al deudor no son iguales para toda relación obligatoria, puesto que dependen del deber principal al que sirven o al que están funcionalmente subordinados.

1.3.3. Facultades del deudor

Como contrapartida a esta situación de deber, el deudor dispone también de facultades que caracterizan su posición pasiva en la relación obligatoria y que, en cierta medida, son el reverso de la posición del acreedor. Estas facultades del deudor se conectan con la prohibición para el acreedor de impedir u obstaculizar sin justificación el cumplimiento del deudor y su consiguiente liberación del vínculo obligatorio.

1) Si el acreedor rehúsa colaborar en el cumplimiento, a través de un requerimiento y ofrecimiento del pago, el deudor lo coloca en situación de mora (*mora creditoris*), siendo imputable al acreedor el retraso en el cumplimiento de la conducta debida por el deudor.

2) El deudor quedará libre de responsabilidad si procede a la consignación de la deuda cuando se trate de una prestación de dar (art. 1176 CC).

3) El deudor dispone también de facultades defensivas cuando la reclamación del acreedor no se ajuste a la prestación debida. La defensa del deudor se efectuará de un modo u otro según la reclamación del acreedor sea judicial o no.

1.3.4. La responsabilidad del deudor

Además de la deuda o deber de prestación, el otro elemento del vínculo obligatorio es la responsabilidad. El comportamiento del deudor es un comportamiento jurídicamente debido y exigible. Por ello, si no desarrolla ese comportamiento, el acreedor dispone de la facultad de reaccionar de diversos modos, agrediendo jurídicamente, en su caso, el patrimonio del deudor para satisfacer sus intereses.

Por ello, dispone el artículo 1911 CC que:

«[d]el cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros».

Esta norma, que consagra el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor, supone que este será responsable del incumplimiento del deber de prestación siempre que le sea imputable.

¿Cuáles son los caracteres de esa responsabilidad? La responsabilidad se caracteriza por ser patrimonial y universal.

1) Es **patrimonial**, porque se hace efectiva sobre los bienes del deudor, sin que quepa recurrir a mecanismos en el plano personal (como sucedía históricamente con la prisión por deudas).

2) Es **universal**, porque se hace efectiva sobre cualesquiera bienes del deudor, tanto los presentes como los futuros.

1.4. Las relaciones entre deuda y responsabilidad

1.4.1. La conexión entre deuda y responsabilidad

Como se ha indicado, la posición pasiva se integra por la deuda, o conjunto de deberes y facultades que competen al deudor, y por la responsabilidad patrimonial. El carácter jurídicamente debido del vínculo supone la necesaria concurrencia de dos elementos: el **débito** y la **responsabilidad**.

La responsabilidad patrimonial, si bien está presente en toda obligación, es el último recurso cuando el deudor no procede al cumplimiento voluntario del deber de prestación. Esto no quiere decir que se trate de fases distintas de la relación obligatoria, sino que se trata de dos elementos que la integran: se es responsable en la medida en que existe una deuda y desde el momento en que esta nace. La responsabilidad, además, se manifiesta mediante los mecanismos de defensa del crédito: esa responsabilidad es la que, por ejemplo, permite que el acreedor impugne los actos fraudulentos de su deudor, aunque todavía no haya incumplido.

Se plantea tradicionalmente en la doctrina la cuestión de reconocer grados de independencia entre los dos elementos que integran el vínculo obligatorio: la **deuda** y la **responsabilidad**. Históricamente eran elementos que tenían origen distinto y podían no coincidir en una obligación. Por ello, a continuación analizaremos la posibilidad de que exista deuda sin que haya responsabilidad, de que haya responsabilidad sin deuda, o de que concurren supuestos de deuda con responsabilidad limitada.

1.4.2. Supuestos de deuda sin responsabilidad

En primer lugar, debemos plantearnos las hipótesis de deuda sin responsabilidad. Si fueran admisibles, se trataría de supuestos en los que el deudor debe prestar un comportamiento (es decir, habría deuda), pero, en caso de incumplimiento, el acreedor no tendría mecanismos de reacción (es decir, no existiría responsabilidad). En estos supuestos, el acreedor carecería del poder de compeler al deudor para que cumpliera su deber de prestación. Existiría el deber de prestación, pero el acreedor no tendría poder de agredir coactivamente el patrimonio del deudor. En consecuencia, el acreedor vería satisfecho su crédito solo cuando el deudor quisiera cumplir con su obligación de forma voluntaria. No obstante, el acreedor tendría a su favor la facultad de retener legítimamente el pago voluntario hecho por el deudor (*soluti retentio*). En con-

Responsabilidad

Si no existiera responsabilidad, es decir, si el acreedor no pudiera reaccionar frente al incumplimiento del deudor, ¿qué garantizaría al acreedor que la prestación iba a ser cumplida?

secuencia, el deudor no podría reclamar legítimamente la devolución de lo pagado de manera voluntaria y, si lo hiciera, el acreedor podría oponer esta excepción.

Delimitada de este modo la hipótesis, es fácil pensar que el caso más evidente de deuda sin responsabilidad serían las tradicionalmente denominadas *obligaciones naturales*. Al regular el cuasicontrato de cobro de lo indebido, que permite recuperar lo que se ha pagado de forma indebida por error, el artículo 1901 CC establece que:

«[s]e presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra justa causa».

¿A qué se refiere el Código civil cuando alude a esa «otra justa causa»? La estructura del artículo 1901 CC permite relacionar esa justa causa con una obligación natural, consistente en deberes morales o sociales: al tratarse de un cobro indebido, entre *solvens* y *accipiens* no hay una deuda que justifique el pago (*causa solvendi*); tampoco la causa justa puede ser una donación (*causa donandi*), porque el artículo en cuestión contrapone la causa justa al título de liberalidad. De esto se deriva que quien ha recibido la prestación puede no devolverla si justifica que se le entregó en cumplimiento de una obligación natural, y también se acepta la validez de la asunción de una promesa futura basada en un deber moral o social.

No obstante, la doctrina ha destacado que se trata más bien de un problema de justa causa de la atribución patrimonial. La justa causa a la que alude el artículo 1901 CC, sea cual sea su configuración, excluye la repetición o el enriquecimiento sin causa. Ahora bien, todas las causas que no sean social o moralmente dignas de tutela quedarían fuera del ámbito de dicho artículo y, por tanto, no justificarían el efecto de *soluti retentio* a favor de aquel que recibe el pago.

Por lo tanto, lo que importa es que determinados deberes morales o sociales son considerados justas causas a los efectos de evitar la repetición de lo pagado. Tiene menos relevancia que esos deberes se denominen obligaciones naturales o se vinculen con esa categoría histórica, porque ello no afecta a su régimen jurídico.

1.4.3. Supuestos de responsabilidad sin deuda

Por otra parte, se ha apuntado que existen supuestos de responsabilidad sin deuda, en los que un sujeto es responsable sin ser deudor. Aquí la disociación de la conexión institucional entre deuda y responsabilidad se produce por el surgimiento de la responsabilidad sin que previamente haya deuda.

1) Como paradigma de estos casos, se suele citar la fianza, que es aquella garantía personal en la que el fiador se obliga frente al acreedor para el supuesto de que el deudor no cumpla con su obligación. Dado que existe un deudor (con su particular responsabilidad), y que el fiador responde en caso de que el deudor no cumpla, se podría pensar que el fiador responde sin ser deudor (responsabilidad sin deuda).

Lo que ocurre en realidad no es que el fiador no sea deudor, sino que lo es de un modo distinto al deudor principal. Efectivamente, el fiador debe y está obligado, como se desprende del artículo 1822 CC, pero solo para el supuesto de incumplimiento de su obligación por el deudor.

2) Tampoco son supuestos de responsabilidad sin deuda los supuestos de garantías reales (hipoteca o prenda) en relación con deudas ajenas: cuando el que constituye la garantía sobre un bien de su propiedad es diferente del deudor de la obligación que se garantiza con este derecho real de garantía.

En estos casos, el constituyente de la garantía no ostenta la condición de deudor. Pero tampoco responde de la deuda ajena con todos sus bienes, sino que queda limitada al valor de los bienes sobre los que específicamente recae la garantía. Se trata más bien de una ampliación de los bienes sobre los que puede hacerse efectiva la responsabilidad.

1.4.4. Supuestos de responsabilidad limitada

La disociación entre deuda y responsabilidad ha permitido a parte de la doctrina explicar los supuestos de responsabilidad limitada, en los que el alcance de la responsabilidad no llega a cubrir toda la deuda, constituyendo por tanto una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor consagrado en el artículo 1911 CC.

Se encuentran ejemplos de responsabilidad limitada en el artículo 140 LH (puede pactarse en la escritura de constitución de hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se hará efectiva solo sobre los bienes hipotecados); en el artículo 395 CC (el comunero puede quedar exento del pago de los gastos de la cosa común si renuncia a la parte que le corresponda) y en el artículo 575 CC (el propietario queda dispensado de contribuir a las cargas si renuncia a la medianería), supuestos ambos constitutivos de la denominada renuncia liberatoria o abandono; y en los artículos 998 y 1023 CC (aceptación de la herencia a beneficio de inventario).

Un caso especial de responsabilidad se consagra en el artículo 7 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, al perfilar la figura del denominado *emprendedor de responsabilidad limitada*.

No obstante, más que de disociación entre deuda y responsabilidad, se trata de supuestos de cobertura incompleta de una deuda, que se pueden explicar gracias a la consideración de débito y responsabilidad como dos elementos diferenciados que integran el vínculo obligatorio.

1.5. Concurrencia de acreedores e insuficiencia del patrimonio del deudor

1.5.1. La noción de insolvencia

El deudor responde de sus obligaciones, como afirma el artículo 1911 CC, con todos sus bienes, presentes y futuros. Evidentemente, eso no significa que todo deudor pueda hacer frente a todas sus deudas. Puede ocurrir, por tanto, que el pasivo exigible al deudor (el valor de sus deudas) sea superior a su activo realizable (el valor de sus bienes y derechos), en cuyo caso se produce una situación de **insolvencia**, de déficit del patrimonio del deudor para hacer frente a sus obligaciones.

La insolvencia se muestra como presupuesto, entre otras medidas legales, del inicio de un procedimiento concursal, de la solicitud de medidas de defensa de los acreedores o de una alteración de las circunstancias contractuales.

Pero el Código civil no ofrece un concepto de insolvencia y ni siquiera se precisa si el concepto de insolvencia es el mismo en todas esas normas. Por ello, ante la variedad de situaciones y de referencias a insolvencia, se puede dudar de que el Código civil llame de este modo a situaciones que puedan equipararse o identificarse con rasgos comunes.

1.5.2. Insolvencia y concurso de acreedores

Las normas sobre insolvencia que el Código civil (arts. 1912 a 1920) contenía han sido derogadas por la entrada en vigor de la Ley Concursal, por lo que habrá que acudir a esta Ley para determinar cuál es el concepto legal de insolvencia.

El deudor en situación de insolvencia, señala el artículo 2.2 LC, es aquel que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Por lo tanto, insolvencia es, a estos efectos, la imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones exigibles. En consecuencia, se da un estado de insolvencia cuando el deudor se encuentra en una situación de insuficiencia patrimonial, pero también en el caso de padecer una situación de iliquidez patrimonial que le impide cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

La Ley Concursal distingue en función de si la solicitud de concurso es presentada por el propio deudor (art. 2.3 LC) o por un acreedor (art. 2.4 LC).

1.6. La relación obligatoria sinalagmática

1.6.1. Relación obligatoria simple y relación obligatoria sinalagmática

Al describir la estructura de la relación obligatoria, se ha destacado que concurren en ella dos posiciones: una **activa** (de poder jurídico) y otra **pasiva** (de deber jurídico). Esta estructura es un esquema descriptivo de una relación obligatoria simple (donde concurre una posición activa y una posición pasiva).

Sin embargo, en la realidad, la situación más frecuente no es la presencia de una relación obligatoria simple, sino de las denominadas *relaciones obligatorias sinalagmáticas*.

La **relación obligatoria sinalagmática** se caracteriza porque las partes se encuentran recíprocamente en posición activa y pasiva la una respecto de la otra. Por tanto, el elemento esencial para reconocer la existencia de una relación obligatoria sinalagmática es la reciprocidad. Deudor y acreedor lo son al mismo tiempo, estando además sus posiciones interconectadas: la obligación asumida por una de las partes es causa y razón de la obligación asumida por la otra. La clave no es el mero cruce de posiciones jurídicas, sino la reciprocidad entre ellas.

Así, en un contrato de compraventa, el vendedor es acreedor del precio y deudor de la entrega de la cosa vendida, y precisamente es deudor de la entrega de la cosa vendida porque es acreedor del precio; el comprador es deudor de la entrega del precio acordado y a la vez es acreedor del objeto del contrato, y es deudor de la entrega del precio precisamente porque es acreedor de la cosa vendida.

El Código civil no alude al término *relación obligatoria sinalagmática*, sino que en los pocos preceptos en los que se regulan estas relaciones obligatorias, las denomina *obligaciones recíprocas*. No obstante la parquedad de la regulación de este tipo de obligaciones, en la actualidad se trata de un supuesto muy frecuente y el de mayor trascendencia jurídico-económica, y surge no solo de las figuras reguladas por el Código civil, sino también de la mayor parte de los contratos atípicos.

Es muy importante tener en cuenta que, con independencia de la tipicidad o atipicidad de un contrato, si puede calificarse como generador de relaciones sinalagmáticas, se le aplicará, en defecto de reglas específicas, el régimen general de esas obligaciones (por ejemplo, contrato de permuta de solar por obra futura).

Ejemplo

Es el caso, por ejemplo, de la obligación de indemnizar el daño causado al romper un escaparate de una pedrada: el causante del daño es el deudor y la víctima del daño es la acreedora.

1.6.2. Notas características de las relaciones obligatorias sinalagmáticas

¿Cuáles son las notas características de las relaciones obligatorias sinalagmáticas? Las relaciones obligatorias se caracterizan por:

- Son negocios onerosos (comportan un sacrificio patrimonial para cada una de las partes de la relación obligatoria). Sin embargo, hay que destacar que toda relación obligatoria sinalagmática es onerosa (compraventa, permuta), pero no toda relación onerosa es sinalagmática (préstamo con interés [art. 1753 CC]).
- Hay un nexo de dependencia entre las prestaciones de las partes: existencia de una contraprestación de cada una de las partes frente a la prestación de la otra (por ejemplo, contrato de compraventa).
- Las partes son recíprocamente acreedoras y deudoras.

Noción de reciprocidad

Debe tenerse en cuenta que el Código civil utiliza la noción de reciprocidad en otros sentidos de alcance diferente a la sinalagmaticidad: por ejemplo, en la compensación (art. 1195 CC).

1.6.3. Régimen jurídico de las obligaciones sinalagmáticas

Con carácter general, el Código civil no regula las relaciones sinalagmáticas con la importancia que merecerían dada su frecuencia social. El modelo del que parte es la relación obligatoria simple.

Ahora bien, lo anterior no puede hacernos olvidar que lo que falta en el Código civil es una regulación general de las obligaciones sinalagmáticas. En cambio, en la concreta regulación de cada contrato, en la medida en que dan lugar a relaciones sinalagmáticas, sí hay previsión de soluciones adecuadas teniendo en cuenta la interdependencia de las obligaciones de las partes. Por tanto, se hace necesario proceder en ocasiones a generalizar normas previstas respecto a un contrato concreto para extenderlas a otros contratos.

¿Cuál es el régimen jurídico básico al que se someten las relaciones obligatorias sinalagmáticas? Las normas establecidas por el Código civil se refieren, en concreto, a los aspectos siguientes:

- **Cumplimiento simultáneo.** Como regla general, las prestaciones a cargo de ambas partes deben cumplirse de modo simultáneo.
- **Régimen de la mora.** Dispone en este sentido el artículo 1100 CC, en su párrafo final, que «en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro».

- **Resolución por incumplimiento.** En caso de incumplimiento de una parte, la parte que no ha incumplido puede solicitar la resolución del vínculo obligatorio. Este es el criterio que ofrece el artículo 1124 CC.
- **Suspensión de cumplimiento de la propia prestación.** En caso de que quien no ha cumplido (ni se ha allanado a cumplir) pretenda que la otra parte cumpla, esta otra parte puede oponer la excepción de incumplimiento contractual o de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*), para no verse obligada a cumplir. Asimismo, ante la pretensión de cumplimiento de una parte que ha cumplido, pero de forma defectuosa o inexacta, la otra parte a la que se le reclama el cumplimiento de su obligación podrá oponer la excepción de cumplimiento defectuoso (*exceptio non rite adimpleti contractus*).

1.7. Las fuentes de las obligaciones

1.7.1. Delimitación de las fuentes de las obligaciones

Se entiende por fuentes de las obligaciones aquellos hechos jurídicos de los que nacen las obligaciones. Por tanto, identifica aquellos supuestos o situaciones que tienen como consecuencia el nacimiento de una relación obligatoria.

1.7.2. El alcance del artículo 1089 CC

En el Código civil, la norma básica (aunque literalmente no hable de fuentes de las obligaciones) es el artículo 1089 CC, conforme al cual:

«[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos o cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia».

Esta clasificación, poco práctica y producto de nuestra tradición histórica, se ve reflejada en una regulación asistemática de las fuentes de las obligaciones: el contrato está regulado en el título II del libro IV (arts. 1254 y sigs. CC); el cuasicontrato, en el título XVI, capítulo I, del mismo libro (arts. 1887 y sigs. CC); el delito, en el Código penal y en leyes especiales; y el cuasidelito, en el título XVI, capítulo II, del libro IV del Código civil (arts. 1902 y sigs. CC).

La justificación de una clasificación pentamembre resulta discutible desde el momento en que se incluye en la misma a la ley. En última instancia, todas las fuentes de las obligaciones son reconducibles a la ley, puesto que si la ley no las admitiera no tendrían esa función.

La importancia de la consideración de una obligación como legal, contractual, cuasicontractual, delictual o cuasidelictual no puede ser meramente clasificatoria. Para tener sentido, es necesario que de esa consideración se derive la aplicación de un régimen jurídico u otro. Y, como veremos, la diversidad de régimen jurídico es prácticamente inexistente más allá de las diferencias a la hora de determinar cuándo ha surgido una obligación.

1.7.3. La ley como fuente de las obligaciones

La primera de las fuentes de las obligaciones que menciona el artículo 1089 CC es la ley, y esta previsión es desarrollada por el artículo 1090 CC. Hay coincidencia en entender que la referencia a la ley en el artículo 1089 CC y a las obligaciones legales del 1090 CC debe ser considerada equivalente a cualquier norma jurídica. Esto supone dos tipos de consecuencias: por un lado, también cabe que de la costumbre y los principios generales del derecho surjan obligaciones, y, por otro, permite que surjan obligaciones no solo de la ley en sentido estricto, sino también de cualquier otra disposición de rango normativo inferior o distinto (como, por ejemplo, los reglamentos).

Obligación legal

El caso más claro de obligación legal son los alimentos entre parientes (arts. 142 y sigs. CC).

Solo deben considerarse obligaciones legales las que nacen directamente de la ley, esto es, cuando la producción o la aparición en la realidad social del supuesto de hecho previsto en la norma implica que la obligación pueda entenderse nacida de manera automática.

Las obligaciones legales se rigen en primer lugar por las disposiciones de la ley que las haya establecido y, en lo no previsto por esta, por las disposiciones del libro IV del Código civil (art. 1090 CC). El Código civil establece también que las obligaciones legales no se presumen y que solo son exigibles las expresamente determinadas por el propio Código o por leyes especiales.

1.7.4. El contrato como fuente de las obligaciones

El contrato constituye la fuente de la que con mayor frecuencia surgen las obligaciones entre las partes. El Código civil indica que:

«[L]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos» (art. 1091 CC).

La regulación que en los artículos 1254 CC y siguientes se dedica al contrato en general es, con diferencia, la más extensa de todas las previstas para las fuentes de las obligaciones, y ello sin olvidar que, al ocuparse de los tipos contractuales concretos, el Código civil alude a sus efectos obligacionales en numerosas ocasiones.

El artículo 1091 CC consagra dos ideas fundamentales. Por un lado, de él se puede extraer la fuerza vinculante del contrato con su alusión a la fuerza de ley entre las partes (que en el artículo 1254 CC se expresa mediante ese con-

sentimiento en obligarse). Y, por otro lado, la referencia al cumplimiento del contrato constituye un dato adicional para delimitar el principio de autonomía privada. Estas ideas se sintetizan en la máxima *pacta sunt servanda* (los pactos han de ser observados).

1.7.5. El cuasicontrato como fuente de las obligaciones

El cuasicontrato como fuente de las obligaciones se menciona en el artículo 1089 CC, mientras que los artículos 1090 a 1092 CC no contienen indicación alguna acerca de su régimen, como sí sucede con las otras fuentes de las obligaciones.

Los **cuasicontratos** son una categoría que históricamente trata de agrupar aquellas situaciones en las que existe una actuación voluntaria y lícita, sin que pueda hablarse de contrato, de la cual surge una obligación.

El artículo 1887 CC trata de definirlos:

«[s]on cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados».

La categoría general de los cuasicontratos solo puede explicarse por un arrastre histórico. En realidad, los dos únicos supuestos de cuasicontratos que recoge el Código civil no son suficientes para justificar la existencia y la propia consideración de una categoría jurídica independiente (la del cuasicontrato). Por tanto, la categoría jurídica del cuasicontrato está claramente en declive por su inutilidad.

Debemos observar que la categoría general es inútil al no existir normas aplicables a ella (¿de qué sirve calificar una situación como cuasicontrato si no hay reglas comunes a todo cuasicontrato?).

1.7.6. El delito como fuente de las obligaciones

El delito como fuente de las obligaciones es abordado en el artículo 1092 CC, conforme al cual:

«[l]as obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal».

En el planteamiento literal del artículo 1092 CC, la obligación civil nace del delito, en lo que tradicionalmente se ha venido en denominar **«responsabilidad civil derivada de delito»** (rúbrica muy similar a la empleada por el título V del libro I del Código penal, artículos 109 y siguientes). Desde esta perspectiva, la comisión de un delito desencadena no solo una consecuencia jurídico-penal, sino también otra de alcance jurídico-civil, como es la de imponer

Las faltas

Debe tenerse en cuenta que la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha suprimido las faltas, históricamente reguladas en el libro III del Código penal, aunque algunas de ellas se incorporan al libro II del Código penal reguladas ahora como delitos leves.

una obligación a cargo de quien comete ese delito. Pero este planteamiento resulta absolutamente erróneo: la responsabilidad civil no surge del delito, sino del daño que puede generarse como consecuencia de la realización de esos actos. Ello significa que no todo delito implica una obligación de reparar el daño, ya que puede existir delito sin daño alguno. Que unos mismos hechos puedan ser la causa de un ilícito penal y de un ilícito civil no permite concluir que esa responsabilidad civil presente una naturaleza distinta de la que tiene origen únicamente en un ilícito civil, sin llegar, pues, a constituir delito. La responsabilidad civil aparece regulada en el Código penal como asociada al daño «causado» por el delito (art. 109 CP) o «derivado» del hecho (art. 116 CP), y solo a dicho daño.

1.7.7. Los actos u omisiones negligentes como fuente de las obligaciones

La última de las fuentes de las obligaciones que menciona el artículo 1089 CC son los «actos y omisiones [...] en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia». Esta previsión es aparentemente desarrollada por el artículo 1093 CC, en su afirmación de que:

«[l]as [obligaciones] que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del Capítulo II del Título XVI de este Libro».

Pero el artículo 1093 CC carece de contenido normativo en sí mismo, puesto que su finalidad principal es la remisión a los artículos 1902 a 1910 CC.

Junto a los preceptos del Código civil, una importante serie de leyes especiales se ocupan de diversos supuestos de responsabilidad extracontractual (por ejemplo, accidentes de circulación o productos defectuosos). A ello hay que añadir una enorme cantidad de resoluciones judiciales que han contribuido al desarrollo detallado del derecho de daños en España. La responsabilidad civil extracontractual (también denominada aquiliana, por su conexión con la *Lex Aquilia de damno*, del año 286 a. C.) es una de las materias con mayor relevancia en los últimos tiempos.

La norma fundamental en la materia es el artículo 1902 CC, conforme al cual:

«[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

De este precepto derivan los presupuestos básicos de la responsabilidad civil extracontractual:

1) Acción u omisión de una persona, entendido como comportamiento activo o pasivo de una persona. Debemos tener en cuenta que, en ocasiones (art. 1903 CC), se responde por la actuación de un tercero que está unido con el responsable por determinadas relaciones jurídicas: se disocia la figura del causante material del daño y la del responsable (por ejemplo, responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos menores).

2) **Causación de un daño.** Esta conexión causal es interpretada jurisprudencial y doctrinalmente en el sentido de exigirse una causalidad material o física (de tal manera que sin esa conducta no se habría producido el daño) y una imputación objetiva (en el sentido de que esa causa debe ser considerada como la jurídicamente relevante entre todas las que han contribuido al accidente).

3) **El artículo 1902 CC exige además que quien haya causado el daño actúe culposa o negligentemente** (es decir, omitiendo las precauciones y cautelas que serían razonables, atendidas las circunstancias).

Pero en determinadas leyes no se requiere una actuación negligente, sino que basta, simplemente, con haber causado el daño para que surja la obligación de indemnizar: se habla entonces de **responsabilidad objetiva** (por ejemplo, daños a las personas como consecuencia de accidentes de vehículos de motor).

4) **El daño es el fundamento y el límite de la responsabilidad civil.** Sin daño no surge la responsabilidad, y la responsabilidad solo alcanza hasta la compensación del daño. La indemnización no puede suponer una forma de enriquecimiento de la víctima.

Si concurren todos esos requisitos, surge una obligación de reparar el daño causado. El causante del daño será el deudor de la obligación y la víctima, su acreedor. La consideración de la causación de un daño como fuente de las obligaciones permite resolver mediante un sencillo expediente técnico la cuestión de la reparación del daño.

En lugar de construir un sistema jurídico alternativo para resolver el problema de la reparación del daño, nuestro ordenamiento, como tantos otros, opta por vincular esa situación con la generación de una relación obligatoria. De esta manera, causar un daño se convierte en uno de los supuestos de hecho que dan lugar a las obligaciones.

1.7.8. La declaración unilateral como fuente de las obligaciones

Aunque el artículo 1089 CC no la menciona, siempre ha sido cuestión discutida hasta qué punto la declaración unilateral de voluntad puede ser considerada también fuente de las obligaciones. El posible reconocimiento de la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones supone plantear que la voluntad de una persona dé lugar inmediatamente y sin más al nacimiento de una obligación, sin que exista un acreedor que ostente al mismo tiempo un derecho de crédito. Es fácil advertir, pues, que el principal obstáculo a su reconocimiento se encuentra en la dificultad de reconocer la nota de correlatividad (entre situación de poder jurídico, propia del acreedor, y situación de deber jurídico, propia del deudor) de la relación obligatoria.

Lo relevante estriba en determinar a partir de qué momento el declarante no puede revocar la declaración ya efectuada sin verse sometido a consecuencias desfavorables. Quien emite una determinada manifestación de voluntad está obligado por exigencias de la buena fe y de los usos del tráfico tanto a man-

Causalidad material

Por ejemplo, si el dependiente no hubiera vendido una maza de gran tamaño a Carlos, este no habría podido destrozar el coche de su vecino. Sin la conducta del dependiente, el daño al vecino no se habría producido (causalidad material), pero ese daño no se le debe imputar objetivamente al dependiente.

tenerla durante un plazo razonable como a revocarla, en su caso, con la misma publicidad que se otorgó a la declaración. En la práctica, los problemas deben situarse en la forma y el tiempo de la revocación, la posibilidad de una aceptación tácita de la declaración y la no necesidad de conocimiento de la declaración cuando se realiza la conducta descrita en la declaración. No se ha llegado a plantear la posibilidad de reconducir estas situaciones a un supuesto de responsabilidad precontractual.

Los supuestos en que excepcionalmente se admite la relevancia de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones son la promesa pública de recompensa (que, en ocasiones, también se ha querido justificar como derivada de la costumbre, al amparo de la referencia a la ley del artículo 1089 CC) y el concurso con premio.

2. Los sujetos de la relación obligatoria

2.1. Las partes de la relación obligatoria

2.1.1. Partes de la relación obligatoria

En toda relación obligatoria existen dos posiciones jurídicas: posición activa (acreedor) y posición pasiva (deudor).

La noción de parte identifica las posiciones que se ostentan en la relación obligatoria, pero no personas en singular, por lo que cada parte puede estar integrada por una pluralidad de personas.

La pluralidad de personas puede concurrir en la posición activa, en la posición pasiva o en ambas posiciones (pluralidad mixta). Ahora bien, cuando la relación obligatoria es sinalagmática, la pluralidad de personas aboca por fuerza a una pluralidad mixta.

Por ejemplo, tres hermanos son dueños de una vivienda y la alquilan a una persona. En la posición de arrendador (acreedor del pago de la renta y deudor de la cesión del uso) hay tres personas y en la posición de arrendatario hay una (deudor del pago de la renta y acreedor de la cesión del uso).

En el planteamiento del Código civil, se presupone que cada parte de la relación obligatoria está integrada solo por una persona y, por ello, se establecen reglas especiales para aquellas hipótesis de concurrencia de más de una persona en la posición activa o pasiva (arts. 1137 y sigs. CC). Como veremos a continuación, el problema surge en la medida en que no siempre la pluralidad de personas se organiza con arreglo a los mismos criterios y reglas.

2.1.2. La capacidad de las partes de la relación obligatoria

¿Qué capacidad debe concurrir en las partes de la relación obligatoria? Hemos de distinguir dos planos: por un lado, la capacidad exigida para ser titular de la relación obligatoria y, por otro, la capacidad exigida para constituir la relación y ejercer los contenidos que dimanen de ella.

1) Pueden ser titulares de la posición activa o pasiva tanto las personas físicas como las jurídicas (art. 38 CC). Así pues, la titularidad se vincula a la subjetividad y a la capacidad jurídica.

2) Sin embargo, cuestión distinta es la capacidad requerida para ejercitar el contenido de cada posición de forma válida (por ejemplo, para que el acreedor exija el pago o perdone la deuda). No hay reglas generales en el Código civil, que ofrece criterios diferentes en función de si se refiere a actos de constitución o de ejecución de la relación obligatoria. Aplicando criterios generales, se hace necesario, para la válida constitución de la relación obligatoria o para el válido ejercicio de esos derechos, que la persona ostente la capacidad de obrar general. Además, en función de la naturaleza de la obligación de que se trate, podrá ser necesaria la concurrencia de requisitos adicionales.

Validez del pago

Por ejemplo, en el artículo 1160 CC, la validez del pago en las obligaciones de dar exige libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla.

2.1.3. La identificación de las partes de la relación obligatoria

Dado que la relación obligatoria tiene carácter relativo (una parte puede exigir a otra, y solo a esta otra, la prestación), es necesario que se precise quién ostenta ese poder y quién ostenta ese deber. Así, es necesario determinar quiénes son los sujetos de la relación obligatoria.

Para concretar esa titularidad existen soluciones diferentes. Es posible que los sujetos de la relación obligatoria estén determinados en un principio y sean perfectamente identificables. Sin embargo, también se admite que el sujeto sea simplemente determinable, es decir, que exista una indeterminación inicial y una posterior determinación, con arreglo a los criterios previstos al constituir la relación obligatoria (también denominados *supuestos de determinación indirecta*). La determinabilidad puede referirse tanto al deudor como al acreedor.

En los casos de falta de determinación inicial de los sujetos, es imprescindible que la determinación posterior se produzca conforme a los criterios previstos en el acto de constitución de la relación, sin que sea necesario un nuevo acuerdo (arg. art. 1273 CC).

2.2. La pluralidad de personas en la relación obligatoria: formas de organización

2.2.1. Problemas derivados de la pluralidad de personas en la relación obligatoria

Como se ha indicado, el paradigma del que parte el Código civil es la relación obligatoria con titularidad única, es decir, aquella en la que solo una persona integra cada parte de la relación. Por ello, cuando en una de las partes concurren más de una persona, se hace necesario determinar en qué medida esa circunstancia afecta al desarrollo de la relación obligatoria.

Los problemas prácticos son innumerables, pero esa concurrencia de diversas personas exige la reflexión acerca de cuestiones básicas como la legitimación activa (¿quién o quiénes pueden actuar?) y pasiva (¿contra quién o quiénes deben dirigirse?), la oposición de excepciones (¿qué mecanismos de defensa

pueden alegarse frente a la reclamación?), la cobertura de responsabilidad entre los deudores para el caso de que uno de ellos resulte insolvente (¿qué parte de la relación obligatoria asume el coste de la insolvencia de un codeudor?) y las relaciones entre los acreedores y los deudores (¿qué criterios presiden las relaciones internas entre los cotitulares?).

Las respuestas a los anteriores interrogantes (y la ordenación de esa pluralidad de personas) se complican de forma extraordinaria al añadir dos factores más:

1) **La configuración de la prestación.** Es preciso diferenciar dos supuestos en función de si la prestación es única o plural. Si la prestación es única, es necesario distinguir a su vez si resulta divisible (por ejemplo, la entrega de mil euros) o no (por ejemplo, la entrega del cuadro *La Madonna de Port Lligat*, de Salvador Dalí). Si la prestación es plural, debe ponderarse cuál es la relación entre las distintas conductas.

Las hipótesis son muy variadas. Las distintas conductas pueden ser simultáneas o sucesivas, pero deben caracterizarse por cierta coordinación encaminada a obtener un resultado global, y no todas tienen la misma relevancia.

2) **La existencia de una relación obligatoria sinalagmática.** Ya se ha señalado que la frecuencia de las relaciones sinalagmáticas conduce a que la mayoría de los supuestos de pluralidad sean casos de pluralidad mixta (en la parte activa y en la parte pasiva de la relación). El problema se plantea a la hora de precisar cómo influye en las posibilidades de actuación de cada persona en singular el hecho de concurrir con otras en una parte de la relación obligatoria, y su actuación no solo afecta a su prestación, sino también a su contraprestación.

2.2.2. Modelos básicos de organización de la pluralidad de personas en el Código civil

Aunque teóricamente sean posibles otras formas de organización de la pluralidad de personas, el Código civil, en los artículos 1137 y siguientes, dibuja dos modelos básicos: la **solidaridad** y la **mancomunidad**.

Conforme a los criterios legales, en la **solidaridad activa** cada acreedor tiene derecho a pedir íntegramente la cosa objeto de la obligación; y en la **solidaridad pasiva**, cada deudor debe prestar íntegramente la cosa objeto de la obligación (art. 1137 CC). En cambio, conforme al artículo 1138 CC, la mancomunidad supone que:

«el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros».

Ello significa que, en principio, la mancomunidad produce la fragmentación del crédito o de la deuda. Pero este criterio no resulta operativo cuando, por sus propias características (por ejemplo, entrega de un *golden retriever* vivo) o

Ejemplo

Por ejemplo, pensad en el concierto de un grupo musical en el que no comparece el saxofonista, pero sí el resto de sus integrantes.

Ejemplo

Por ejemplo, Andrés adquiere el 20 % de una sociedad junto a Bernabé (30 %) y Carlota (50 %). El vendedor incumple su obligación. ¿En qué medida la decisión de Andrés (sea exigir el cumplimiento, sea resolver el contrato) afecta a Bernabé y a Carlota y a su obligación de pagar el precio?

por pacto entre las partes, la prestación resulta indivisible. En estos casos (que el artículo 1139 CC identifica como imposibilidad de la división y el artículo 1150 CC, como obligación indivisible mancomunada), el régimen jurídico se altera de tal forma que la doctrina considera más adecuado aludir a una categoría distinta.

Por ello, parece más conveniente, a pesar del planteamiento dual del Código civil (obligaciones mancomunadas y solidarias), establecer tres categorías distintas (y tres regímenes jurídicos diferentes) de ordenación de la concurrencia de dos o más personas en una parte de la relación obligatoria.

1) **La solidaridad:** la solidaridad activa supone que cualquier acreedor pueda pedir íntegramente la prestación objeto de la obligación. La solidaridad pasiva supone que cualquier deudor deba prestar íntegramente la prestación objeto de la obligación.

2) **La mancomunidad simple o parciariedad,** cuya idea fundamental es la fragmentación del crédito y la deuda. El crédito o la deuda se descomponen en tantos créditos o deudas como personas concurren en una de las partes de la relación obligatoria.

3) **La mancomunidad** en sentido estricto o en mano común, cuya idea fundamental es la comunidad o actuación en común. En principio, todos los acreedores deben actuar de manera conjunta, y hay que dirigirse contra todos los deudores de la misma forma.

La calificación de un supuesto como solidaridad, parciariedad o mancomunidad en sentido estricto genera importantes consecuencias en la medida en que da lugar a la aplicación de un régimen jurídico completamente distinto.

Los tres modelos expuestos se encuentran presentes en el Código civil, pero no agotan la realidad ni las formas de organización de la pluralidad de personas.

2.2.3. Selección del modelo de organización de la pluralidad de personas en la relación obligatoria

Constatada la diversidad de formas de organización de la pluralidad de personas, la pregunta que inmediatamente debemos efectuarnos es de qué depende la adopción de un modelo u otro.

El planteamiento legal que se desprende de los artículos 1137 y 1138 CC permite afirmar que las partes pueden organizar la pluralidad de la relación obligatoria como tengan por conveniente («cuando la obligación expresamente lo determine...» [artículo 1137 C]; «[s]i del texto de las obligaciones [...] no

resulta otra cosa...» [art. 1138 CC]). Se trata, pues, de una cuestión que se deja a la libertad de las partes de la relación obligatoria al amparo de su autonomía privada (art. 1255 CC).

En el esquema legal, el criterio supletorio de ordenación de la pluralidad se recoge en los artículos 1137 y 1138 CC, con arreglo a dos criterios complementarios:

1) No presunción de solidaridad. La solidaridad solo existe «cuando la obligación expresamente lo determine» (art. 1137 CC). El fundamento de esta norma suele encontrarse en el principio *favor debitoris* y en la idea de concesión de la mayor libertad posible a las partes: si existen varios deudores, la solidaridad les perjudica porque todos responden de la totalidad de la deuda; y si hay varios acreedores, la solidaridad entraña un riesgo porque cualquiera de ellos puede percibir la totalidad de lo debido.

2) Presunción de fragmentación. Una vez excluida la solidaridad, es necesario determinar cuál es el régimen jurídico aplicable. El artículo 1138 CC indica que «el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya». Obviamente, este criterio se supedita a las características de la prestación y a la voluntad de las partes.

Aunque el artículo 1138 CC aluda al «texto de las obligaciones», se admite que la voluntad de las partes en orden al modo de organizar la pluralidad se constate por cualquier medio. No se exige una voluntad expresa de las partes, sino que se admite la que se manifiesta de manera tácita.

La jurisprudencia ha dado un paso más, erosionando sensiblemente los criterios legales. De una interpretación respetuosa con el contenido de los artículos 1137 y 1138 CC se ha pasado, sobre todo en caso de pluralidad de deudores, a una lectura de las normas que altera su sentido en lo más profundo. De esta forma, se considera que existe solidaridad entre los deudores siempre que pueda constatarse una comunidad de objetivos o una relación obligatoria unitaria.

El problema de esta interpretación jurisprudencial correctora se encuentra en que no permite conocer cuáles son los criterios que inclinan la ordenación de la pluralidad hacia la solidaridad o la parciariedad. Criterios como la existencia de una relación obligatoria unitaria o una unidad del fin de las prestaciones confieren a los tribunales una amplia dosis de libertad en sus valoraciones, pero a cambio de introducir una gran inseguridad en los interesados.

2.3. La parciariedad

2.3.1. Notas básicas de la parciariedad

La **parciariedad** se caracteriza por una legitimación individual parcial.

Ello significa que cada acreedor parciario solo puede exigir una parte de la prestación o que cada deudor parciario solo puede verse obligado a cumplir una parte de la prestación.

La parciariedad puede darse en la posición activa, en la pasiva o en ambas. Cuando la parciariedad se da en la posición activa, se habla de parciariedad activa. La parciariedad pasiva es la que se manifiesta entre los sujetos que se encuentran en la posición pasiva. La regla básica es que los créditos y las deudas se reputan distintos unos de otros, pero la relación obligatoria es única.

El artículo 1138 CC presume no solo la división, sino que la parte de cada deudor o de cada acreedor es igual a la del resto. La igualdad de las partes es una regla presuntiva (artículo 393.II CC). Por lo tanto, las partes podrán manifestar de forma expresa en el acto constitutivo de la relación obligatoria una solución distinta (dividiendo la deuda o el crédito de otro modo: por ejemplo, 2/6, 1/6 y 3/6).

2.3.2. Régimen jurídico de la parciariedad activa

¿Cuál es el régimen jurídico de la parciariedad activa? El Código civil no demuestra un exceso de interés en regular esta cuestión, acaso porque al reputarse créditos o deudas distintas unos de otros (art. 1137 CC), su relativa independencia se reconduce a la aplicación de las reglas generales (es decir, obligaciones con titular único).

La parciariedad se caracteriza porque los créditos divididos funcionan de forma independiente, de modo que:

- 1) Cada acreedor puede ejercitar de forma independiente, sin contar con los demás acreedores, su poder de disposición sobre el crédito y puede cederlo o condonarlo.
- 2) Cada acreedor está legitimado para exigir de manera independiente el crédito ya dividido (su parte ya dividida del crédito), y para ello no ha de contar con los demás acreedores, pudiendo recibir la prestación sin dar parte a los demás.

3) El deudor que pague el crédito dividido a un acreedor parciario queda totalmente liberado frente a este. El deudor dispone de las excepciones derivadas de su relación con el acreedor demandante (por ejemplo, excepción de compensación), así como de las derivadas del negocio de constitución de la relación obligatoria (por ejemplo, concurrencia de un vicio del consentimiento en el contrato que da lugar a la obligación [art. 1300 CC]).

4) La mora denunciada por uno de los acreedores no beneficia a los restantes.

5) La interrupción de la prescripción realizada por uno de los acreedores, que solo reclama su parte en el crédito dividido, no beneficia a los demás (art. 1974. III CC).

6) La excepción de cosa juzgada producida por la sentencia recaída en litigio entre el acreedor del crédito ya dividido y el deudor tiene eficacia de cosa juzgada solo frente a las partes del pleito y no se extiende a los demás.

7) Sin embargo, la acción de resolución del contrato debe ser ejercitada conjuntamente (precisamente porque la relación obligatoria es única).

2.3.3. Régimen jurídico de la parciariedad pasiva

¿Cuál es el régimen jurídico de la parciariedad pasiva? Tampoco es una cuestión de la que se ocupe en absoluto el Código civil.

Cada parte de la deuda fragmentada se encuentra sometida a unas vicisitudes independientes y peculiares. Si el deudor parciario paga su parte de la deuda, queda liberado y ya no se le puede exigir nada más (art. 1837.I CC). En particular, la insolvencia de un deudor parciario no repercute en los demás deudores parciarios, que no se ven obligados a cubrir su insolvencia (artículo 1139 CC, aunque referido a las obligaciones mancomunadas en las que la división es imposible). Por ello, esa insolvencia perjudica exclusivamente al acreedor.

Los actos modificativos o extintivos de la relación obligatoria (por ejemplo, novación o confusión [art. 1194 CC]) solo pueden efectuarse con cada deudor y por su parte en la deuda, y solo vinculan a dicho deudor.

La interrupción de la prescripción realizada frente a uno de los deudores parciarios no interrumpe la prescripción respecto de los restantes deudores (art. 1974. III CC).

2.4. La mancomunidad en sentido estricto

2.4.1. Notas básicas de la mancomunidad en sentido estricto

La mancomunidad en sentido estricto se caracteriza por una legitimación colectiva. El crédito o la deuda se atribuye al conjunto de los acreedores o de los deudores en mano común, y su actuación debe ser, en principio, consorcial o conjunta. Por ello, se indica que en este caso la pluralidad conduce a la comunidad.

La mancomunidad en sentido estricto puede tener diversos orígenes:

1) Una declaración de voluntad en el acto constitutivo de la obligación, siendo indiferente en este caso que la prestación sea divisible o no (arts. 1138, 1139 y 1150 CC).

Por ejemplo, los socios de una mercantil pactan que solo podrá retirarse dinero de la sociedad con la firma de dos de los tres administradores.

2) La indivisibilidad objetiva de la prestación (art. 1139 CC).

Por ejemplo, los deudores se comprometen a entregar el Balón de Oro que Leo Messi ganó por primera vez.

3) La atribución del crédito o la deuda a un patrimonio consorcial.

Por ejemplo, la atribución a un patrimonio hereditario.

El régimen jurídico de la mancomunidad en sentido estricto resulta muy incompleto y se encuentra básicamente en los artículos 1139 y 1150 CC, que han de ser objeto de integración con los principios generales del derecho y con los artículos 392 CC y siguientes (normas reguladoras de la comunidad de bienes).

Como en los otros supuestos de pluralidad de personas en la relación obligatoria, la mancomunidad en sentido estricto puede ser activa o pasiva.

2.4.2. Régimen jurídico de la mancomunidad activa

La única norma directamente referible a la mancomunidad activa en sentido estricto es parte del contenido del artículo 1139 CC, conforme al cual «sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos».

La norma no ofrece una respuesta completa al régimen jurídico de la mancomunidad activa en sentido estricto, porque decir que solo los actos colectivos perjudican a los acreedores no ofrece solución a los supuestos en que, por

ejemplo, el acto sea beneficioso para el colectivo. En otras palabras, en caso de mancomunidad activa en sentido estricto, ¿es necesario que siempre los acreedores actúen de manera conjunta? ¿O influye el tipo de acto?

La doctrina ha mantenido al respecto dos posturas encontradas:

- 1) La de entender que en todo caso es necesaria la actuación colectiva de todos los acreedores.
- 2) La de admitir la posibilidad de que cualquier acreedor lleve a cabo actos individuales, si no son actos perjudiciales para los restantes acreedores, entendiéndose que el artículo 1139 CC impone la regla de la actuación conjunta solo para los actos perjudiciales, pero no para los beneficiosos.

La segunda de las posturas mencionadas parece ser la predominante, y en consecuencia se distinguen tres tipos de actos:

- a) Para la realización de actos perjudiciales, se exige la legitimación conjunta o unanimidad.
- b) Por el contrario, los actos beneficiosos no requieren unanimidad.
- c) Los actos de disposición requieren unanimidad de los acreedores, en tanto que, para la realización de actos de administración y mejor disfrute, bastará con el acuerdo mayoritario (arts. 397 y 398 CC).

La mancomunidad activa supone que el deudor debe pagar a todos los acreedores, e impide la extinción por compensación de la deuda con la propia de uno de los acreedores, porque no existe identidad de sujetos (art. 1196.1.º CC).

2.4.3. Régimen jurídico de la mancomunidad pasiva

La mancomunidad pasiva o de deudores supone que la legitimación pasiva es conjunta. Como dice el artículo 1139 CC:

«sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores».

En principio, el cumplimiento debería llevarse a cabo mediante un acto colectivo de los deudores y, en caso contrario, el acreedor podría rechazar la prestación. Ahora bien, esa conclusión es excesiva y si el interés del acreedor queda satisfecho, no se ve por qué puede rehusar esa prestación efectuada por uno solo de los deudores (en un sistema que acepta con tanta amplitud el pago por tercero [art. 1158 CC]).

Acto beneficioso o perjudicial

Esta interpretación se enfrenta siempre a la dificultad de precisar cuándo un acto puede considerarse beneficioso y cuándo perjudicial.

De este modo, en el orden procesal, existirá como regla litisconsorcio pasivo necesario (art. 12.2 LEC). Si no se demanda a todos los deudores, aquellos que sean demandados podrán oponer la excepción de constitución defectuosa de la relación jurídico-procesal (arts. 416.1.3.^a y 420 LEC).

En el plano extrajudicial, el acreedor debe dirigirse contra todos los deudores. Así se desprende para la interrupción de la prescripción del artículo 1974.III CC, que, aunque referido a las obligaciones parciarias, permite llegar a la misma conclusión en las mancomunadas en sentido estricto.

Donde la confusión resulta más acentuada es por lo que se refiere al incumplimiento de la deuda mancomunada en sentido estricto. Contamos con dos reglas distintas de sentido dispar.

Por un lado, el artículo 1150 CC establece que:

«[l]a obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación».

Una de las ideas que pretende transmitir el artículo 1150 CC resulta simple: en caso de incumplimiento de uno de los deudores mancomunados en sentido estricto, no cabe hablar de incumplimiento parcial, sino que siempre desemboca en un incumplimiento total. Y de ese incumplimiento total deriva la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, pero no se excluyen otros posibles remedios como el cumplimiento forzoso o la resolución del contrato.

La otra idea que proclama el artículo 1150 CC es la necesidad de distinguir el alcance de la responsabilidad de los deudores en función de la actitud adoptada frente al incumplimiento. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir limitan su responsabilidad en función de la parte que les correspondiera en el precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación: así pues, se trata de valorar la relación interna entre los co-deudores mancomunados en sentido estricto, y su deuda es parciaria. No asumen el importe de otros posibles daños causados al acreedor. El Código civil no indica nada acerca de la situación de los deudores que hubieren incumplido su compromiso. No existe para ellos limitación de los daños indemnizables y tampoco hay razones para transformar su deuda en parciaria.

Y, por otro lado, el último inciso del artículo 1139 CC indica que:

«[s]i alguno de éstos [de los deudores mancomunados en sentido estricto] resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta».

Lo que resulta evidente es que la lógica de los artículos 1139 y 1150 CC es diferente. El artículo 1139 CC imputa al acreedor el riesgo de la insolvencia de un deudor mancomunado en sentido estricto, y no libera al resto de los deudores de su parte de la deuda (que a partir de ese momento funciona como parciaria). Pero el artículo 1150 CC atiende a la actitud de los deudores mancomunados, sin llegar a generalizar el carácter parciario de la indemnización de daños.

Según la doctrina, existen dos formas de entender ambos preceptos como compatibles:

1) Considerando que el artículo 1139 CC se refiere a las obligaciones mancomunadas objetivamente divisibles y el 1150 CC, a las obligaciones mancomunadas objetivamente indivisibles. Por lo tanto, en el primer caso la insolvencia de uno de los deudores supondrá la aplicación del régimen de la parciariedad; en el segundo, al ser las obligaciones

objetivamente indivisibles, no podrá existir incumplimiento parcial, sino que el incumplimiento de un deudor supondrá incumplimiento total y definitivo (no se puede entregar parcialmente un caballo).

2) Considerando que el último inciso del artículo 1139 CC es una norma aplicable en la fase de responsabilidad, previo incumplimiento de un deudor mancomunado. Por lo tanto, el deudor a quien no sea imputable el incumplimiento no responderá más que con la porción del precio de la cosa o del servicio en que consista la obligación y no se verá afectado por la insolvencia de otro codeudor.

2.5. La solidaridad

2.5.1. Notas básicas de la solidaridad

La solidaridad supone una legitimación individual por la totalidad de la prestación, y puede ser pasiva o activa.

En caso de **solidaridad pasiva**, cada deudor puede verse obligado al pago íntegro de la deuda. En caso de **solidaridad activa**, cada uno de los acreedores puede exigir el pago íntegro del crédito. También puede existir en ambas partes de la relación obligatoria.

¿Cómo puede establecerse que un crédito o una deuda tengan carácter solidario? El criterio legal supletorio, consagrado por los artículos 1137 y 1138 CC, es francamente contrario al establecimiento de la solidaridad, sea de acreedores, sea de deudores. Pero existen diversas fórmulas para establecer la solidaridad:

1) **Solidaridad negocial**. Los propios artículos 1137 y 1138 CC permiten que, en ejercicio de su autonomía privada, las partes opten por un régimen de solidaridad pasiva o activa. Doctrina y jurisprudencia consideran que no es necesario que se mencione expresamente la expresión *solidaridad* al constituir la obligación, sino que es suficiente con utilizar palabras o expresiones que hagan entender de manera inequívoca que la intención es configurar el crédito o la deuda como solidarios (cabe, por tanto, una solidaridad tácita).

2) **Solidaridad legal**. No son infrecuentes las previsiones legales que, alterando los criterios del Código civil, establecen un régimen de solidaridad. En estos casos, lo habitual es que el legislador prevea una solidaridad pasiva por diversas razones, entre las que destacan el intento de acentuar la protección del acreedor y de facilitar el cobro del crédito, y la conveniencia de que los deudores actúen con diligencia y buena fe en el cumplimiento de sus cargas.

3) **Solidaridad jurisprudencial**. Como ya se ha indicado, la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo considera que la deuda se deberá entender como solidaria cuando se deduzca de las características de la obligación la voluntad de los obligados de crear una unidad obligacional generante de una responsabilidad *in solidum*. Cuando por las circunstancias se detecte una

Ejemplos

Los ejemplos son múltiples y diversos: artículo 116.2 CP, artículo 9.1.i) LPH, artículo 16.3 LAU, artículo 17.3 LOE, artículo 162.1 TRLGDCU o artículo 237 LSC.

voluntad de las partes de obligarse conjuntamente o exista una comunidad jurídica con los objetivos que se pretenden obtener con el contrato, podrá apreciarse esa solidaridad.

Cuando, concurriendo varias personas en una de las partes de la relación obligatoria, la deuda o el crédito se configuran con carácter solidario, se hace imprescindible distinguir dos planos: **la relación interna de la pluralidad de personas y la relación externa de la pluralidad de personas con la otra parte** (por ejemplo, entre los deudores solidarios y el acreedor, entre los acreedores solidarios y el deudor, o entre los deudores solidarios y los acreedores solidarios).

Por las propias características de la solidaridad (posibilidad de exigir íntegramente el crédito, o necesidad de cumplir de forma íntegra la prestación), la relación externa es, en principio, inmune a las vicisitudes de la relación interna.

En algunos casos especiales, el Código civil sí admite la proyección de esa relación interna en el plano externo (arts. 1146 y 1148 CC).

2.5.2. Régimen jurídico de la solidaridad activa

La solidaridad activa o de acreedores se produce cuando, en un caso de pluralidad de personas en la parte activa de una relación obligatoria, cualquiera de los acreedores puede exigir y recibir íntegramente la prestación. Por tanto, se trata de un supuesto de ejercicio individual e indistinto de la pretensión crediticia. Cada acreedor posee legitimación *iure proprio* ('por derecho propio') para reclamar el pago de la deuda.

¿Cuál es el régimen jurídico de la solidaridad activa? En los artículos 1141 CC y siguientes se ofrecen unas reglas muy concretas, para determinados supuestos, sin que exista un enfoque general de la cuestión.

1) Como criterio básico, cualquier acreedor puede exigir íntegramente la prestación debida (art. 1137 CC). Esta posible exigencia atañe al plano externo de la relación con el deudor. En el plano interno, quien haya cobrado la totalidad de la deuda debe atribuir a cada acreedor la parte correspondiente (art. 1143.II CC).

2) Del mismo modo, cualquier acreedor puede efectuar actos conservativos o de defensa de su derecho (por ejemplo, interrumpir la prescripción [art. 1974.I CC] o constituir en mora al deudor). La posibilidad de que un acreedor solidario lleve a cabo actos modificativos o extintivos de su derecho de crédito tiene un sólido apoyo en el artículo 1143.I CC, conforme al cual:

«[I]a novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación».

Si el artículo 1143.I CC admite que el coacreedor solidario remita o perdona su deuda al deudor, como es lógico, podrá llevar a cabo de forma válida cualquier acto sobre su crédito.

Sin embargo, esta conclusión se ve contradicha por el artículo 1141.I CC, al establecer que:

«[c]ada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial».

La aparente contradicción entre ambos preceptos puede salvarse indicando que cada una de esas normas alude a ámbitos diferentes. El artículo 1143.I CC hace referencia a la relación externa entre los acreedores solidarios y el deudor, mientras que el 1141.I CC se proyecta en la relación interna entre los acreedores solidarios. El artículo 1143.II CC confirma esta lectura, al establecer que:

«[e]l acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación».

3) Puesto que cualquier acreedor solidario está legitimado para exigir el pago y recibirlo, el deudor puede escoger a cuál de ellos puede abonárselo. Así lo dispone con claridad el artículo 1142 CC:

«[e]l deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios».

Ahora bien, el mismo precepto limita esa libertad del deudor para elegir al acreedor que ha de recibir el pago (*ius electionis*), ya que «si [el deudor] hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago».

En consecuencia, la reclamación extrajudicial (por ejemplo, requerimiento notarial de pago) efectuada por un acreedor solidario no limita el derecho del deudor: pese a dicha reclamación extrajudicial de un acreedor en concreto, podrá pagar la deuda al acreedor solidario que quiera. Sin embargo, la reclamación extrajudicial realizada por uno solo de los acreedores solidarios servirá para colocar al deudor en mora (art. 1100 CC) y para interrumpir la prescripción (arts. 1973 y 1974 CC).

4) ¿Cómo opera en la relación interna la liquidación del crédito solidario? Con el cobro del crédito o la extinción de la deuda por novación, compensación, confusión o remisión, cada coacreedor podrá reclamarle su parte al acreedor solidario que cobró o que realizó el acto extintivo de la obligación (art. 1143.II CC).

2.5.3. Régimen jurídico de la solidaridad pasiva

La solidaridad pasiva o de deudores se produce cuando, en un caso de pluralidad de personas en la parte pasiva de una relación obligatoria, cualquiera de los deudores puede verse compelido a realizar íntegramente la prestación debida. Así, el deber de prestación tiene un carácter indistinto.

La solidaridad pasiva supone, en su relación externa, una ampliación del número de sujetos obligados y, por tanto, responsables. De este modo, la solidaridad pasiva cumple una evidente función de garantía para el acreedor del cumplimiento de la obligación. En la práctica, el acreedor podrá escoger al deudor más solvente para reclamarle el pago.

Para exponer el régimen jurídico de la solidaridad pasiva conviene diferenciar sus efectos en la relación externa (entre los deudores solidarios y el acreedor) y en la relación interna (entre los propios deudores solidarios).

Desde la perspectiva de la relación externa, la solidaridad pasiva comporta los siguientes efectos:

1) Cada uno de los deudores queda obligado a cumplir la totalidad de la deuda (art. 1137 CC). La insolvencia de uno de los deudores no perjudica al acreedor, pues no supone reducción de la deuda: el acreedor siempre podrá reclamar la totalidad en tanto no cobre íntegramente la deuda (art. 1144 CC).

2) El acreedor goza de facultad de elección y de un *ius variandi* en relación con el cobro:

«[e]l acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente» (art. 1144 CC).

Además,

«[l]as reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo».

Se desprende de este artículo 1144 CC que los deudores demandados con posterioridad no podrán oponer la excepción de litispendencia (arts. 410 y sigs., 416 y 421 LEC). Sin embargo, la sentencia obtenida frente a un deudor solidario o varios no sirve de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no fueron parte procesal (art. 542 LEC); es decir, que si el acreedor no demandó a todos los deudores solidarios, aunque hubiera obtenido una sentencia estimatoria de la demanda, esta sentencia no será considerada título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no fueron demandados y, por lo tanto, en virtud de dicha sentencia no podrá solicitar el embargo de sus bienes. Evidentemente, sí que podrá solicitar el embargo de los bienes de los deudores solidarios demandados que fueron vencidos en el proceso.

3) Se establece una comunicación de responsabilidades entre los deudores solidarios. Si la cosa objeto de la prestación hubiese perecido o la prestación se hubiese hecho imposible mediando culpa de parte de cualquiera de los deudores solidarios, «todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción

contra el culpable o negligente» (art. 1147.II CC). En consecuencia, frente al acreedor, todos quedan obligados (solidariamente) al abono de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de que en la relación interna responda el codeudor a quien deba imputársele la pérdida o imposibilidad.

4) Se produce la denominada propagación de efectos de los actos de cada deudor a los demás, que se conecta con las siguientes consecuencias:

- Conforme al artículo 1141.II CC, «[l]as acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos». Sin embargo, esta producción de efectos de la sentencia frente a los deudores no demandados tiene una gran limitación, ya que la sentencia dictada a favor del acreedor no servirá de título ejecutivo contra los deudores solidarios no demandados en el proceso (art. 542 LEC).
- El reconocimiento por uno de los deudores de su condición de deudor solidario, en principio, solo constituirá un indicio a favor de la solidaridad. Pero es susceptible de interrumpir la prescripción en perjuicio de todos los deudores si más tarde se comprueba la naturaleza solidaria de la obligación (art. 1974.I CC).
- En cambio, la transacción (art. 1809 CC) entre el acreedor y uno solo de los deudores solidarios no perjudicará a los demás codeudores, dado que supone la creación de una nueva situación y reglamentación de intereses de las partes.

5) ¿Cuáles son las excepciones que el deudor solidario a quien se reclame el pago puede oponer frente al acreedor? El artículo 1148 CC establece que:

«[e]l deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables».

En consecuencia, debe efectuarse una distinción:

- Cualquier deudor solidario puede alegar las excepciones reales que deriven de la naturaleza de la obligación (por ejemplo, nulidad de la obligación, prescripción de la deuda, pago, incumplimiento previo del acreedor, si se trata de una obligación sinalagmática), y estas afectan a la totalidad de la reclamación.
- El deudor al que se reclama el pago puede alegar las excepciones personales que le sean propias (por ejemplo, falta de capacidad, vicio del consentimiento padecido por él), y éstas impiden que deba abonar cantidad alguna.

Cuestión distinta es si luego sus coacreedores deberán abonar el resto de la deuda, excluida su parte.

- El deudor al que se reclama el pago puede alegar las excepciones personales de otros deudores solidarios (por ejemplo, ineficacia parcial del contrato por incapacidad de algún deudor solidario al que no se le reclamó), lo cual reduce el pago en la parte de deuda de que fuera responsable el deudor afectado por esa excepción personal.

6) ¿Cómo se extingue la deuda solidaria? Aplicando criterios generales, la deuda se extingue al pagar la totalidad del crédito (art. 1145.I CC) y con la imposibilidad sin culpa de los deudores (art. 1147.I CC).

Pero otros actos extintivos de la obligación (art. 1156 CC) sufren ciertas matizaciones cuando se proyectan a una deuda solidaria. El artículo. 1143.I CC admite la transcendencia de la novación, la compensación, la confusión o la remisión de la deuda solidaria.

Desde la perspectiva de la relación interna, la solidaridad pasiva comporta los siguientes efectos:

1) Se reconoce a favor del deudor que pagó ante la reclamación del acreedor un derecho de cada codeudor de recuperar la parte que le corresponda más los intereses del anticipo:

«[e]l que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo» (art. 1145.II CC).

Por tanto, se trata de un derecho de regreso, que se organiza desde el punto de vista de la mancomunidad simple o parciaria. La deuda que en la relación externa es solidaria tiene carácter parciario en la relación interna.

2) Existe una mutua cobertura del riesgo de insolvencia entre los deudores, repartiéndose proporcionalmente entre todos la parte que debería haber pagado el insolvente. Conforme al artículo 1145.III CC:

«[l]a falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno».

3. El objeto de la relación obligatoria

3.1. El concepto de prestación

3.1.1. La delimitación de la prestación

Con carácter general, la **prestación** identifica el objeto de la relación obligatoria, es decir, la conducta a que se obliga el deudor y que el acreedor podrá exigir coactivamente.

Conforme al artículo 1088 CC:

«[t]oda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa».

El precepto que encabeza el libro IV del Código civil presupone el concepto de obligación y se limita a describir su contenido. El planteamiento que adopta la norma es sobre todo práctico, alejado de pretensiones dogmáticas. Más todavía: el precepto parece obedecer a un cierto ánimo pedagógico, presente en otras normas del Código civil.

La norma centra su atención en la perspectiva de la conducta del deudor, esto es, en la descripción de la prestación a su cargo. Sin embargo, la necesidad jurídica de la conducta del deudor o el carácter debido de esa conducta no es materia de la que se ocupe este precepto (art. 1911 CC). También se omite toda referencia a la posición del acreedor en relación con la conducta del deudor: nada nos dice el precepto acerca de los mecanismos de reacción del acreedor si no se lleva a cabo ese dar, hacer o no hacer. Las nuevas concepciones del derecho de obligaciones (al menos, el de origen contractual) tienden a reforzar, en la vinculación contractual, la idea de garantía de un resultado, que traspasa los límites de la idea de cumplimiento del deber de prestación.

3.2. Los caracteres de la prestación

3.2.1. La identificación de los caracteres de la prestación

El artículo 1088 CC omite cualquier referencia acerca de los requisitos que debe reunir el objeto de la obligación. Nada se nos indica en relación con los caracteres que deben concurrir en un dar, hacer o no hacer para que puedan constituir válidamente el objeto de una obligación. La falta de esos requisitos no ha sido entendida como una absoluta libertad en la configuración de las

notas de esas conductas, sino que ha llevado a la aplicación, también para el objeto de la obligación, de los requisitos que con carácter general diseña el Código civil para el objeto del contrato. Por tanto, se consideran de aplicación los artículos 1271 CC y siguientes.

Conforme a los artículos 1271 a 1273 CC, la posibilidad, la licitud y la determinación pueden considerarse requisitos de la prestación. Una mención especial merece también la denominada **patrimonialidad de la prestación**.

3.2.2. La posibilidad de la prestación

La posibilidad de la prestación es una exigencia lógica: si la conducta que debe desplegar el deudor no es posible, quiebra la función de cooperación característica de las relaciones obligatorias. Cuando la prestación es una conducta, sin referencia a una cosa (un servicio, un hacer o un no hacer), el comportamiento debe ser realizable; cuando la prestación se refiere a una cosa (por ejemplo, entrega de una porcelana de Sèvres del siglo XVIII concreta), la posibilidad puede identificarse con la existencia de esa misma cosa (por ejemplo, rotura de esa porcelana). El artículo 1272 CC establece que:

«[n]o podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles».

La posibilidad debe referirse al tiempo de constitución de la relación obligatoria: una imposibilidad sobrevenida nos conduce al régimen de la responsabilidad contractual en sentido amplio, con especial referencia a las reglas sobre la distribución del riesgo de la pérdida o destrucción de la cosa.

La posibilidad debe ser material (realizable, en el sentido del artículo 1134 CC): es decir, que sea posible la existencia de la cosa o que se disponga de las condiciones intelectuales o materiales precisas para prestar el servicio (por ejemplo, pintor zurdo al que se le amputa la mano izquierda).

El problema más delicado que plantea la imposibilidad consiste en precisar cuándo se trata de imposibilidad y cuándo de meras dificultades para cumplir, así como cuál es el grado de exigibilidad conforme a la buena fe (por ejemplo, ¿es exigible que la soprano dé el recital previsto cuando su hijo acaba de morir?). De aquí se derivan dos cuestiones adicionales: si la imposibilidad económica merece ser considerada imposibilidad, y qué grado de dificultad se equipara a la imposibilidad.

La posibilidad implica existencia actual o futura pero posible. El artículo 1271.I CC admite que se trate de cosa futura (por ejemplo, piso por construir) y todo servicio es, por hipótesis, futuro.

3.2.3. La licitud de la prestación

La licitud como requisito de la prestación deriva de lo previsto en el artículo 1271 CC. Por un lado, el párrafo primero establece que:

«[p]ueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras».

Y, por otro, el párrafo tercero establece que:

«[p]ueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres».

Las cosas no son en sí mismas lícitas o ilícitas. La licitud de las cosas se proyecta a su comercialidad, es decir, a su susceptibilidad de tráfico jurídico. La licitud de los servicios se traduce en que no pueden ser contrarios a las leyes imperativas o al orden público. Al igual que cuando la prestación es imposible, también la sanción por la ilicitud de la prestación es la nulidad.

3.2.4. La determinación de la prestación

La determinación de la prestación significa que ha de estar determinada o ser determinable, con arreglo a los criterios previstos en el acto de constitución de la obligación. En caso contrario, la obligación será nula por falta de un requisito esencial (el artículo 1261.3.º CC habla de «objeto cierto»), aunque no siempre sea el remedio más adecuado para proteger a las partes.

Conforme al artículo 1273 CC:

«[e]l objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes».

Los criterios de determinación de la prestación pueden ser:

- 1) **Objetivos:** cuando para determinar la prestación se tienen en cuenta datos ajenos a la voluntad de una persona (por ejemplo, precios fijados en un mercado).
- 2) **Subjetivos:** cuando determinar la prestación depende de la voluntad de una persona, que será siempre un tercero, no una de las partes (por ejemplo, honorarios fijados por un experto que no sea ninguno de los contratantes).

3.2.5. La patrimonialidad de la prestación

La proyección de los criterios del objeto del contrato a la prestación (arts. 1271 a 1273 CC) permite enumerar como tales la posibilidad, la licitud o la determinación de la prestación. Sin embargo, en los artículos 1271 a 1273 CC no se menciona la patrimonialidad de la prestación, como sí ocurre en otros códigos civiles.

La doctrina suele resolver la cuestión distinguiendo entre la patrimonialidad de la prestación en sí y la no patrimonialidad del interés del acreedor en ella. Ningún obstáculo existe en que el interés último del acreedor no sea patrimonial siempre que la prestación goce de esa característica. El problema se plantea cuando es la propia prestación la que carece de la nota de la patrimonialidad. Los mecanismos de reacción del ordenamiento frente al incumplimiento de la prestación, y ante la falta de voluntad del deudor, se articulan presuponiendo su posible valoración económica. La responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 CC, los mecanismos de cumplimiento forzoso de la obligación (arts. 1096, 1098 y 1099 CC) o la cuantificación del daño causado por el incumplimiento (arts. 1101, 1106 y 1107 CC) requieren una posible traducción dineraria de las consecuencias del incumplimiento. Es cierto que, en función de las características de la relación obligatoria, el acreedor dispondrá de la posibilidad de resolver el contrato (art. 1124 CC), aunque esta posibilidad se mueva en un plano distinto.

3.3. Las clases de prestación

3.3.1. Las clasificaciones de las obligaciones en función del tipo de prestación

Son múltiples las clasificaciones de las obligaciones que pueden establecerse en función de las características que concurren en su objeto. La importancia de la clasificación deriva de la aplicación de un régimen jurídico u otro.

3.3.2. Prestaciones de dar, hacer y no hacer

En función de la conducta que asume el deudor, las obligaciones pueden ser de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa (art. 1088 CC). Esta distinción encabeza el título que el Código civil dedica a las obligaciones y también es la base de la que parte la Ley de enjuiciamiento civil, en su regulación de la ejecución no dineraria (arts. 699 y sigs. LEC).

Nuestro Código civil se maneja con ciertas dificultades en la dualidad entre categoría general (toda obligación, con independencia de su contenido) y supuestos particulares (dar, hacer o no hacer²). Al igual que sucede con la obligación de origen contractual, el prototipo subyacente de obligación que, mediante cierta generalización, permite la enunciación de reglas para toda obli-

Diversas calificaciones

Una misma obligación es susceptible de recibir al mismo tiempo diversas calificaciones, y es preciso tenerlas en cuenta a los efectos de precisar las normas que se le aplican.

⁽²⁾Por su importancia, esta distinción entre dar, hacer y no hacer será objeto de un análisis más detallado.

gación es la obligación de dar. Fruto de una tendencia histórica de la que no acaba de desprenderse, el Código civil no siempre ofrece un marco normativo adecuado para las obligaciones de hacer, y tampoco, por supuesto, para las obligaciones de no hacer.

¿Agota la tripartición dar, hacer o no hacer todas las posibles conductas del deudor? Realmente, identificado el comportamiento del deudor con un hacer o un no hacer, la imprecisión de esas categorías permitiría englobar cualquier supuesto (en el fondo, el dar no es más que un hacer específico). Sin embargo, en la doctrina se han planteado otros posibles comportamientos del deudor difíciles de encajar en la enumeración del artículo 1088 CC.

En primer lugar, se habla de una posible prestación de contratar o de no contratar, aunque su autonomía conceptual y su funcionalidad práctica son dudosas. Se plantea también la autonomía de una prestación de garantía consistente en la asunción de un riesgo (por ejemplo, promesa del hecho de un tercero; garantías en la cesión de créditos).

3.3.3. Prestaciones instantáneas, duraderas y periódicas

En función del desarrollo temporal de la prestación, podemos hablar de prestaciones instantáneas o de tracto único, duraderas o de tracto continuado y periódicas o de tracto sucesivo.

Son **prestaciones instantáneas o de tracto único** las que se realizan en un solo acto (por ejemplo, pago del periódico adquirido en un quiosco); son **duraderas o de tracto continuado** las que, sin fraccionarse, se prolongan en el tiempo (por ejemplo, prestación del arrendador de mantener al arrendatario en el uso pacífico de la vivienda arrendada), y son **periódicas o de tracto sucesivo** las que se fraccionan en prestaciones parciales que se llevan a cabo en periodos de tiempo iguales o no (por ejemplo, pago mensual de las rentas por parte del arrendatario).

3.3.4. Prestaciones simples y complejas

En función del número de prestaciones asumidas por una parte, se distingue entre prestaciones simples y prestaciones complejas.

La prestación es **simple** cuando solo se refiere a una única conducta de la parte (por ejemplo, pago del paquete de chicles en el quiosco). La prestación es **compleja o colectiva** cuando se prevén diversas conductas que el deudor deberá realizar para satisfacer el interés del acreedor (por ejemplo, en el contrato de hospedaje, se cede el uso de una habitación, pero también se proporcionan a los huéspedes servicios complementarios). Cuando el deudor debe realizar diversas prestaciones en el marco de una única relación, no hay cumplimiento hasta que no se realicen todas las prestaciones previstas.

Y, en caso de pluralidad de prestaciones, en función de su relación funcional, se distingue también entre prestaciones principales y accesorias.

Es **principal** la prestación que no se encuentra subordinada de manera funcional a otra, mientras que se entiende por prestación **accesoria** aquella que está subordinada a otra de forma funcional (arts. 376 y 377 CC).

La subordinación funcional es un criterio económico directamente relacionado con el interés del acreedor y la finalidad práctica de la obligación, fundamental para determinar si el incumplimiento de una determinada prestación posibilita resolver el contrato o no.

3.3.5. Prestaciones líquidas e ilíquidas

En función de si su cuantía se encuentra determinada o no, las prestaciones pueden ser líquidas o ilíquidas.

Son **líquidas** las prestaciones cuya cuantía está determinada o puede determinarse con una simple operación aritmética, siendo **ilíquidas** en caso contrario.

El artículo 1169.II CC establece que:

«cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda».

En principio, en las deudas ilíquidas no puede haber incumplimiento ni colocarse al deudor en mora (*in illiquidis non fit mora*), ni generarse intereses por el retraso, porque se desconoce el importe de dicha deuda. No obstante, la jurisprudencia ha reducido en los últimos tiempos el alcance de la iliquidez en la existencia de mora (y de intereses moratorios). Además, la iliquidez impide la compensación de la deuda (art. 1196.4.º CC).

3.3.6. Prestaciones determinadas y determinables

En función de su grado de identificación inicial, las prestaciones pueden ser determinadas, determinables o indeterminadas e indeterminables (art. 1273 CC).

Las **prestaciones determinadas** son las que quedan fijadas en el momento de constituirse la obligación. Las **prestaciones determinables** son aquellas en las que, en el momento de constitución de la obligación, solo se fijan los criterios para su ulterior determinación, sin necesidad de nuevo acuerdo de las partes. Si la prestación que debe realizar el deudor es indeterminada e indeterminable, falta uno de los requisitos de la prestación y la obligación es nula.

Desde esta perspectiva, pueden considerarse prestaciones determinables por su objeto las obligaciones genéricas (la prestación se determina por su pertenencia a un género), las alternativas (se prevén en el acto constitutivo varias prestaciones, debiendo cumplir el deudor íntegramente solo una de ellas) y las facultativas (se prevé sólo una prestación debida, pero en el momento solutorio se podrá sustituir la prestación por otra). Estas categorías serán objeto también de un análisis separado.

3.4. La obligación de dar

3.4.1. Delimitación de la obligación de dar

La obligación que consiste en dar supone la entrega o el traspaso posesorio (art. 438 CC) de una cosa. Por ello, la doctrina suele configurar la obligación de dar como una obligación de resultado.

Esa entrega de la posesión puede obedecer a una pluralidad de funciones: desde tener alcance meramente posesorio hasta repercutir en la titularidad dominical. Ahora bien, ni en el artículo 1088 CC ni en el resto de las normas que se dedican a las obligaciones de dar se sistematiza de manera adecuada la diferenciación más importante que puede establecerse respecto a estas, que es la que media entre el dar con función traslativa, sea con la finalidad de transmitir el dominio u otro derecho real, sea con la de ceder temporalmente el uso de una cosa, y el dar con función restitutoria.

3.4.2. Régimen jurídico básico de la obligación de dar

¿Cuál es el régimen jurídico básico de la obligación de dar? Con carácter general, toda obligación de dar se somete a las siguientes pautas:

1) Conforme al artículo 1094 CC:

«[e]l obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia».

2) Conforme al artículo 1097 CC:

«[l]a obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados».

El Código civil no establece la consecuencia de incumplir la entrega de los elementos accesorios cuando deba efectuarse: está fuera de duda la posibilidad de exigir el cumplimiento forzoso o la indemnización de daños, pero más difícil es establecer en qué casos y bajo qué condiciones la falta de entrega de un elemento accesorio puede dar lugar a la resolución del contrato.

3) Conforme al artículo 1095 CC, en su primera frase:

«[e]l acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla».

La norma supone una disociación entre la propiedad y el derecho a los frutos (art. 354 CC).

El principal problema que se plantea deriva de si debe tenerse en cuenta el momento de constitución o el momento de exigibilidad de la obligación. El artículo 1095 CC no distingue entre ambos momentos, aunque la referencia al nacimiento de la obligación ofrece un claro argumento para conectar el derecho del acreedor a los frutos al momento de constitución. Por lo demás, esta es la misma regla que se prevé en el artículo 1468.II CC:

«[t]odos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato».

Nada se dice en el ámbito del artículo 1095 CC acerca del abono de los gastos necesarios para producir, recolectar y conservar los frutos (art. 356 CC). Vinculada con esta cuestión se encuentra la del grado de diligencia que debe prestar el deudor en tanto que no se produzca la entrega y cómo se proyecta esa diligencia a la producción de los frutos.

4) Conforme a los dos primeros párrafos del artículo 1096 CC:

«[c]uando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1101, puede compeler al deudor a que realice la entrega. Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor».

Por tanto, la norma se ocupa de expresar la posibilidad que compete al acreedor de solicitar el cumplimiento forzoso de la obligación (en su caso, más la indemnización de daños y perjuicios). Este mecanismo se articula de modo diverso en función de si la obligación de dar tiene como objeto una cosa determinada o una cosa indeterminada o genérica.

5) Conforme al párrafo tercero del artículo 1096 CC:

«[s]i el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega».

Artículo 1096 CC

Este último párrafo del artículo 1096 CC identifica dos situaciones en las que el deudor asume el riesgo de la pérdida fortuita de la cosa que debe ser entregada.

3.5. La obligación de hacer

3.5.1. Delimitación de la obligación de hacer

La **obligación de hacer** se caracteriza en el Código civil por implicar un comportamiento activo del deudor, sin conexión inmediata con alguna cosa.

Aunque en un sentido amplio puede pensarse que también la obligación de dar es una obligación de hacer, lo cierto es que la delimitación de la obligación pasa por englobar todo aquel comportamiento activo del deudor que sea distinto a la entrega de la posesión de una cosa. En cualquier caso, la amplitud de ese hacer permite, sin grandes dificultades, que cualquier conducta del deudor se pueda considerar susceptible de integrar el objeto de una obligación.

El Código civil no dedica a la obligación de hacer una atención preferencial, y por ello no se toman en consideración las principales clasificaciones de la obligación de hacer para ofrecer un régimen jurídico coherente. Para exponer adecuadamente ese régimen jurídico es preciso efectuar dos distinciones: por un lado, entre un hacer personalísimo o infungible y un hacer no personalísimo o fungible; y por otro, entre las obligaciones de medios o actividad y las obligaciones de resultado.

3.5.2. Prestaciones de hacer personalísimo y no personalísimo

Por un lado, y a diferencia de los artículos 706 y 709 LEC, el Código civil aborda la distinción entre un hacer personalísimo y no personalísimo de manera fragmentaria, a pesar de la importancia que tiene la persona del deudor y sus características en las obligaciones de hacer.

La fungibilidad del hacer depende en cada supuesto concreto de la naturaleza material de la conducta, por lo que no pueden establecerse reglas generales ni apriorísticas en función de un criterio u otro. No existen prestaciones que puedan ser consideradas como fungibles o infungibles con carácter previo. En todo caso, deben analizarse con atención las particularidades de la relación obligatoria para verificar la fungibilidad o infungibilidad de la prestación del deudor: en última instancia, nos encontramos ante un problema de interpretación negocial.

La relevancia de la distinción se encuentra en determinar hasta qué punto es indiferente para el acreedor quién cumpla con la obligación. Si la prestación es personalísima, todo comportamiento desarrollado por quien no sea el deudor, coincida o no con las previsiones de las partes, será incumplimiento de la obligación. Este es el criterio que sienta el artículo 1161 CC:

«[el acreedor] no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero».

En cambio, si la prestación no es personalísima, el acreedor no puede negarse a que la prestación sea efectuada por un tercero, y podrá solicitar que la prestación sea realizada por un tercero, a costa del deudor (arts. 1098.I CC y 706 LEC).

3.5.3. Prestaciones de medios y de resultado

El Código civil tampoco se preocupa de la controvertida distinción entre obligaciones de medios o de actividad y de resultado.

Suele considerarse como **obligación de medios** aquella en la que el deudor queda obligado a desplegar su actividad, sin comprometerse a la obtención de un resultado. La obtención de ese resultado, que también puede producirse, no forma parte de la obligación del deudor.

El deudor de la **obligación de medios o actividad**, aunque no está obligado a obtener ningún resultado, sí que debe utilizar los medios adecuados al estado actual de la ciencia o técnica (*lex artis ad hoc*) tendentes a su consecución.

En cambio, la **obligación es de resultado** cuando el deudor no solo se compromete a desarrollar cierta conducta, sino a obtener un resultado.

Evidentemente, la distinción cobra gran importancia en la medida en que conduce a una valoración distinta del cumplimiento-incumplimiento del deudor en caso de no obtener el resultado. Sin embargo, en la práctica no siempre es fácil determinar cuál es el verdadero grado de compromiso asumido por el deudor. No solo eso: es relativamente frecuente que en una misma relación obligatoria se acumulen prestaciones de medios y de resultado. La circunstancia de que el resultado esté al alcance de quien despliega la actividad o no puede ser un indicio para resolver los casos dudosos; si ese resultado no está al alcance del deudor, la obligación debe considerarse de medios.

En las obligaciones de medios o de actividad es el acreedor quien soporta el riesgo de no obtener el resultado, de modo que deberá abonar al deudor la retribución pactada pese a no obtenerse el resultado, si el deudor fue diligente.

Por el contrario, las obligaciones de resultado se caracterizan porque el deudor se obliga a desarrollar una actividad y, además, a conseguir un resultado determinado.

El no haber alcanzado el resultado previsto y querido por las partes en el momento de constitución de la obligación comportará la responsabilidad del deudor, salvo que concurra un supuesto de exoneración. La carga de la prueba de la concurrencia de esta causa de exoneración corresponde al deudor.

Por otra parte, el deudor no podrá reclamar la contraprestación pactada por las partes en el contrato si no se ha obtenido el resultado previsto. Solo no perderá el derecho a esta contraprestación cuando la no obtención del resultado obedezca a una causa imputable al acreedor (artículos 1589 y 1590 CC, que contemplan los supuestos de *mora accipiendi* y de imposibilidad debida a una causa imputable al acreedor en el contrato de arrendamiento de obra).

La jurisprudencia acostumbra a recurrir a la distinción entre obligaciones de medios y de resultado para verificar si existe o no incumplimiento del deudor que, actuando con diligencia, no ha obtenido el resultado esperado. Realmente, suele ser un expediente de simplificación de los litigios: una vez interpretado el contrato y precisado si la obtención del resultado forma parte o no de las obligaciones del deudor, poco añade ya la calificación de esa situación como obligación de medios o de resultado, más allá del cómodo recurso a una

conocida doctrina jurisprudencial. Más todavía: en los últimos tiempos la jurisprudencia adopta cautelas ante el peligro de la calificación absoluta de una determinada relación contractual como de medios o de resultado.

En el ámbito de la responsabilidad profesional, la jurisprudencia ha utilizado de forma recurrente la distinción entre obligaciones de medios y de resultado en particular por lo que se refiere a la responsabilidad de los médicos y de los abogados, aunque insiste en la necesidad de valorar las circunstancias. El criterio tradicional que consideraba que las prestaciones de médicos y abogados eran de medios, salvo determinados actos médicos como cirugía estética, vasectomía, ligadura de trompas o intervenciones odontológicas, que se caracterizaban como de resultado, se encuentra sometido a revisión. La tendencia actual es considerar que no es posible establecer *a priori* categorías o especialidades médicas cuyo desarrollo implique la asunción de obligaciones de resultado y se pone de manifiesto la importancia de la información suministrada al paciente.

3.6. La obligación de no hacer

3.6.1. Delimitación de la obligación de no hacer

En la obligación de no hacer, el deudor se compromete a una conducta puramente negativa: no hacer o dejar de hacer. La abstención puede ser tanto material (por ejemplo, no pintar de un determinado color una vivienda sita en la urbanización) como jurídica (por ejemplo, prohibición de comercializar un producto durante un determinado periodo). Los pactos de no competencia (por ejemplo, en las compraventas de empresa) revisten una especial trascendencia. No es frecuente que una prestación de no hacer sea la prestación única de una relación obligatoria: es más habitual que aparezca con carácter accesorio en una relación obligatoria con prestación compleja.

La falta de atención por parte del Código civil permite cuestionar si cabe un cumplimiento meramente defectuoso de la obligación de no hacer o si, por el contrario, cualquier incumplimiento debe reputarse como incumplimiento total y definitivo.

3.6.2. Régimen jurídico básico de la obligación de no hacer

La cuestión a la que el Código civil dedica más atención es el cumplimiento forzoso de la obligación de no hacer. Según el artículo 1099 CC:

«[l]o dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido».

Esta norma debe ser complementada con lo previsto en el artículo 710 LEC. Frente a la parquedad del artículo 1099 CC, que no distingue en absoluto entre tipos de prestaciones de no hacer y aplica para todos los casos la misma solución (deshacer lo hecho), la Ley de enjuiciamiento civil introduce una interesante distinción entre las diversas clases de obligaciones de no hacer, teniendo en cuenta si el incumplimiento de la obligación negativa es susceptible de reiteración o no y la (im)posibilidad de deshacer lo mal hecho y puede dar lugar a que el deudor «deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los

daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial», e incluso a la imposición de multas coercitivas (art. 710 LEC).

3.7. Las obligaciones genéricas

3.7.1. Alcance de las obligaciones genéricas

La distinción entre obligaciones específicas y genéricas es una de las clasificaciones básicas de nuestro derecho de obligaciones. Sin embargo, el Código civil no regula de manera expresa esta categoría, sino que solo presupone su existencia en algunos preceptos (arts. 1096 y 1167 CC) y dedica algunas normas a los legados de cosa genérica (arts. 875 a 877 CC).

Las **obligaciones genéricas** constituyen un supuesto de determinación relativa de la prestación.

La regulación de las obligaciones genéricas en el Código civil es incompleta, dado que toma como paradigma las obligaciones específicas y no tiene en cuenta la producción en masa propia del sistema industrial, sino que se basa en un sistema puramente artesanal.

En la actualidad, las partes entablan la mayoría de las relaciones jurídicas sin referirse a un objeto único y singular (por ejemplo, venta del vehículo matrícula 3232 GWS), sino delimitado por algunas características generales (por ejemplo, venta de un vehículo Audi Q5 Advance TDI, de color negro metalizado). De este modo, el interés del acreedor queda satisfecho al obtener una cosa o servicio perteneciente al género.

3.7.2. Delimitación de las obligaciones específicas, genéricas y de género limitado

Se consideran **obligaciones específicas** aquellas cuyo objeto consiste en la entrega de una cosa concreta y determinada, individualizada y no intercambiable por otra de características idénticas.

Por el contrario, se consideran **obligaciones genéricas** aquellas cuyo objeto se determina por su pertenencia a un género, no encontrándose por tanto individualizada la prestación.

Obligaciones genéricas

Los parámetros actuales son tan diversos que, en el tráfico ordinario, lo habitual es que la configuración de la prestación tenga carácter genérico. Por ello, el planteamiento del Código civil muestra de forma acusada sus carencias, y las soluciones se encuentran en otros textos jurídicos.

Obligaciones específicas

Por ejemplo, el cuadro *Madrid desde Torres Blancas*, de Antonio López.

Obligaciones genéricas

Por ejemplo, un *Código civil*, edición 2019, de la editorial Tirant lo Blanch.

También suele hablarse de un tercer tipo de obligaciones: las **obligaciones de género limitado**. En este supuesto, las partes determinan de forma más detallada la calidad y circunstancias de las cosas que se deben entregar.

Obligaciones de género limitado

Por ejemplo, la entrega de un ejemplar de la primera edición de una novela de Camilo José Cela.

La delimitación de los perfiles de cada una de estas obligaciones plantea diversos problemas:

1) En primer lugar, el concepto de género no es un concepto filosófico u ontológico, sino jurídico. En el ámbito jurídico, por género se entiende un conjunto más o menos amplio de objetos de los que se pueden predicar unas condiciones comunes. En principio, depende de las concepciones sociales, pero son las partes de la relación obligatoria las que precisan las condiciones de ese género.

Dicho de otra manera: el género es un modo de representar y determinar las características de la prestación debida. Por ello, las partes pueden fijar la extensión del género desde un ámbito muy amplio (mil litros de vino tinto) hasta uno más reducido (mil litros de vino tinto joven de la bodega Celler del Roure del año 2012).

2) No es fácil establecer cuándo una obligación es genérica y cuándo es de género limitado. ¿Cuál es el grado de delimitación que transforma una obligación genérica en una obligación de género limitado? En la práctica, son muy infrecuentes los supuestos de pura genericidad: la obligación de entregar mil litros de vino tinto de Rioja de la cosecha de 2010, ¿es genérica o de género limitado? ¿Y si se trata de una botella de Vega Sicilia Único, de la añada de 1942? Dado el distinto régimen de una y otra, la cuestión reviste una evidente trascendencia.

3) Tampoco es fácil establecer cuándo una obligación es de género limitado y cuándo alternativa si las existencias o reservas son muy pequeñas. Si la obligación es de género limitado, debe prestarse la calidad media (art. 1167 CC). Y si es alternativa, puede elegirse cualquiera.

4) En el acto del cumplimiento, toda obligación es específica. La diversidad de régimen jurídico también confiere gran importancia a la identificación de cómo una obligación deja de ser genérica para pasar a ser específica. Ese acto se denomina **especificación**.

3.7.3. Régimen jurídico básico de las obligaciones genéricas

¿Cuál es el régimen jurídico básico de las obligaciones genéricas? Como hemos indicado, el Código civil, vinculado a una determinada concepción del objeto de la relación obligatoria, ofrece una regulación muy incompleta.

1) Conforme al artículo 1167 CC:

«[c]uando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior».

La norma tiene una aplicación limitada: debe tratarse de una obligación genérica y las partes no deben haber establecido la calidad debida.

El pacto sobre la calidad de las cosas puede ser expreso o tácito. Deberá interpretarse la voluntad de las partes para precisar si ha habido pacto relativo a la calidad: un indicio revelador puede ser el precio pactado. Y se debe tener presente la función interpretativa e integradora de los usos del tráfico (art. 1287 CC).

2) En las obligaciones genéricas el deudor queda obligado a entregar al acreedor una cosa perteneciente al género conforme han delimitado las partes. Esta delimitación de la prestación del deudor implica un criterio especial en lo que se refiere a las repercusiones de la pérdida fortuita de los bienes pertenecientes al género que el deudor tenía en su poder.

La interpretación a contrario del artículo 1182 CC determina que el riesgo de la destrucción fortuita de los ejemplares del género que tenía en su poder el deudor es soportado por este, ya que siempre es posible encontrar en el mercado cosas del mismo género que las perdidas que puedan sustituir a las que tenía el deudor y que le permitan cumplir su obligación.

En consecuencia, el deudor soporta el riesgo de pérdida fortuita y debe proporcionar al acreedor un ejemplar perteneciente al género, aunque se hayan perdido todos los ejemplares que tenía en su poder. La explicación de este criterio se condensa en el aforismo *genus nunquam perit* (el género nunca perece), por lo que el deudor no podrá alegar caso fortuito o fuerza mayor para liberarse de la obligación y eximirse de la responsabilidad por incumplimiento.

3) Conforme a los artículos 1096.I y II CC y 702 LEC, el acreedor puede solicitar el cumplimiento forzoso de la obligación consistente en la entrega de cosa perteneciente a un género, a expensas del deudor.

4) La falta de conformidad del producto de consumo entregado supone aplicar los remedios previstos en los artículos 114 TRLGDCU y siguientes, en particular la reparación del producto, su sustitución y la rebaja del precio o la resolución del contrato.

3.7.4. Régimen jurídico básico de las obligaciones específicas

¿Cuál es el régimen jurídico de las obligaciones específicas? Como hemos indicado, las normas del Código civil se refieren sobre todo al régimen jurídico de las obligaciones específicas, que son su modelo de regulación.

Cuando la prestación se encuentra inicialmente determinada, la obligación es específica (por ejemplo, cesión en alquiler del piso sito en Valencia, calle Garrigues, núm. 7, puerta 7; o venta de Totilas, un caballo de doma clásica). Ahora bien, también puede suceder que la prestación se delimite por su pertenencia a un género (obligación genérica y de género limitado), en cuyo caso es necesario, como es lógico, que se individualice el objeto de la prestación que va a ejecutarse con carácter previo al cumplimiento.

Se denomina **especificación** el acto por el cual la obligación genérica se convierte en específica. La especificación supone escoger entre las cosas del mismo género las concretas que van a ser objeto del cumplimiento: a partir de ese momento, la obligación se somete al régimen de las obligaciones específicas.

¿A quién corresponde la facultad de especificación? La facultad de realizar la especificación puede venir determinada en el acto constitutivo de la obligación, pudiendo corresponder al deudor, al acreedor, a ambos o a un tercero. A falta de pacto, se efectuará una interpretación acorde a los usos (art. 1258 CC), y en defecto de estos criterios, la facultad de especificación corresponderá al deudor.

¿En qué momento puede llevarse a cabo la especificación? La especificación realizada por el deudor puede efectuarse en el momento del cumplimiento o de constitución en mora del acreedor, en cuyo caso se requiere aceptación por parte del acreedor o puesta a su disposición.

¿Qué efectos implica la especificación? La especificación transforma la obligación genérica en específica. Y, entre otras consecuencias, supone el traslado de los riesgos por pérdida fortuita al acreedor (art. 1182 CC).

Especificación

Si la especificación no se hace para cumplir de inmediato o con la dilación temporal entre especificación y cumplimiento permitida por los usos o la buena fe, la obligación no se transforma en específica, salvo que haya sido aceptada por el acreedor.

3.8. Las obligaciones alternativas

3.8.1. Delimitación de las obligaciones alternativas

Las obligaciones alternativas constituyen un supuesto de determinación relativa de la prestación.

Se denominan **obligaciones alternativas** aquellas obligaciones que prevén en su acto de constitución diversas posibles prestaciones, pero, a efectos de cumplimiento, el deudor deberá realizar una sola de ellas. Por lo tanto, el deudor cumple realizando cualquiera de ellas (*plures res sunt in obligatione, una autem in solutione*). Hay un cumplimiento disyuntivo o excluyente. Esta es la idea que establece con claridad el artículo 1131.I CC:

«[e]l obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas».

La situación de alternatividad (y, con ella, la determinabilidad de la prestación) tiene carácter transitorio, y siempre con carácter previo al cumplimiento, la obligación cesa de ser alternativa mediante la concentración (art. 1136.I CC). Una vez efectuada la concentración, a esa obligación se le aplica el régimen general de las obligaciones y, en particular, la regla contenida en el artículo 1182 CC.

3.8.2. Régimen jurídico básico de las obligaciones alternativas

El régimen jurídico de las obligaciones alternativas aparece contenido sobre todo en los artículos 1131 a 1136 CC, en una sección dedicada exclusivamente a esas obligaciones. Los problemas fundamentales que se abordan en esas normas son cómo se produce el cumplimiento, cómo se efectúa la concentración de la prestación y la incidencia de la pérdida o de la imposibilidad de una de las prestaciones, antes de la concentración.

1) Una vez producida la concentración, el deudor debe cumplir por completo una de las diversas prestaciones previstas (art. 1131.I CC). Y:

«[e]l acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra» (art. 1131.II CC).

Estas reglas son consecuencia del criterio de identidad e integridad del pago (arts. 1157 y 1166 CC); y, por ello, pueden considerarse superfluas hasta cierto punto.

2) La indeterminación relativa de la obligación alternativa cesa cuando se produce la concentración. Mediante la concentración se produce la individualización de la prestación con la que el deudor ha de cumplir la obligación. La

elección es la forma de concentración más frecuente y a la que el Código civil presta mayor atención, aunque en este también se aborda la concentración por perecimiento o imposibilidad de todas las prestaciones salvo una.

La primera cuestión que debe analizarse es a quién corresponde la legitimación para efectuar la elección. Las partes pueden acordar que la elección corresponda al deudor, al acreedor o incluso a un tercero. ¿Qué sucede si no hay pacto al respecto? En principio, el deudor goza de facultad de elección de la prestación. El artículo 1132.I CC establece que:

«[l]a elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor».

Esta regla entronca con un supuesto principio *favor debitoris*.

Aunque el artículo 1132.I CC exige que la atribución de la facultad de elección al acreedor sea expresa, en realidad no es necesario que exista un pacto expreso. Más aún: resulta frecuente que sea por aplicación de los usos del tráfico como se llegue a la concesión de la facultad de elección al acreedor. Así sucede, por ejemplo, cuando el comensal elige uno de los platos del menú del día de un restaurante.

La facultad de elección se articula mediante una declaración de voluntad unilateral, aformal, recepticia e irrevocable.

¿En qué tiempo debe efectuarse la elección? Nada dice el Código civil sobre esta cuestión. Habrá que atender en primer lugar a lo pactado por las partes. Cabe que las partes no se hayan manifestado al respecto, pero el momento de la elección puede deducirse de las circunstancias del caso o de la naturaleza de la obligación. Si al final no existe plazo o este no puede deducirse, la parte legitimada puede elegir en cualquier momento a partir del nacimiento de la obligación y la otra parte puede exigir que lleve a cabo dicha elección.

La facultad de elección tiene un límite en el Código civil en la medida en que se debe escoger una de las prestaciones que sean posibles, lícitas o puedan ser objeto de la obligación (art. 1132.II CC).

3) ¿Cuál es la incidencia de la pérdida o de la imposibilidad de una de las prestaciones, antes de la concentración? Para valorar de forma adecuada esta situación, es necesario tener en cuenta dos factores: a) a quién corresponde la facultad de elección (básicamente, ¿al deudor o al acreedor?), y b) cuál ha sido la causa de la imposibilidad (¿causa fortuita o imputable a una de las partes?).

a) Cuando la elección corresponde al deudor, el Código civil suministra dos criterios.

En primer lugar, el artículo 1134 CC establece que:

«[e]l deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativa-mente estuviere obligado, sólo una fuere realizable».

Y, en segundo lugar, conforme al artículo 1135 CC:

«[e]l acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieran desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta. La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible».

b) Cuando la elección corresponde al acreedor, el Código civil aborda la cuestión en el artículo 1136.II, que distingue en función de la causa y del alcance de la pérdida.

La idea que subyace al artículo 1136 CC estriba en que la conducta del deudor (su culpa en la pérdida de la cosa) no puede afectar a la facultad de elección del acreedor. Por ello, la facultad de elección solo se limita cuando la imposibilidad es fortuita. Por el contrario, si la pérdida es imputable al deudor, el acreedor mantiene su facultad de elección, aunque, como es obvio, si su elección recae sobre una prestación imposible de forma sobrevenida, se concretará en su precio.

3.9. Las obligaciones facultativas

3.9.1. Delimitación de las obligaciones facultativas

Las obligaciones facultativas constituyen un supuesto de determinación relativa de la prestación.

En las obligaciones facultativas se prevé una prestación única y exclusiva en el acto constitutivo de la obligación, pero se concede la facultad al deudor de ejecutar otra prestación en el momento del cumplimiento (*una res est in obligatione, plures autem in solutione*). En las obligaciones facultativas no hay una pluralidad de prestaciones debidas, sino solo una.

Las obligaciones facultativas no tienen una regulación expresa en el Código civil, pero se admiten al amparo del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1255 CC. No obstante, su existencia requiere pacto expreso.

¿En qué se diferencian las obligaciones facultativas de las obligaciones alternativas? La principal diferencia reside en que en el acto constitutivo de las obligaciones alternativas se prevén diversas prestaciones y, en cambio, en las obligaciones facultativas, la prestación debida es solo una. Por ello, el régimen jurídico en caso de imposibilidad sobrevenida necesariamente es diferente: aun cuando se hiciera imposible sin culpa del deudor una de las varias prestaciones establecidas en la obligación alternativa, todavía quedarían las demás para

poder ser cumplidas, mientras que en las obligaciones facultativas, al existir solo una prestación debida, su pérdida, sin culpa del deudor, extingue la obligación.

3.9.2. Régimen jurídico básico de las obligaciones facultativas

¿Cuál es el régimen jurídico básico de las obligaciones facultativas? Es necesario abordar dos cuestiones distintas: cómo se produce el cumplimiento de la obligación y qué sucede en caso de imposibilidad de la prestación.

1) Como se ha indicado, el deudor puede ejecutar la prestación debida o cumplir realizando una prestación diferente. El acreedor solo puede solicitar el cumplimiento de la prestación debida, pero no puede exigir el de la prestación facultativa. El acreedor no puede oponerse a que el deudor ejecute una prestación distinta a la debida.

2) A diferencia de las obligaciones alternativas, en las que se prevén varias prestaciones *in obligatione*, en las facultativas solo existe una prestación, pero con la posibilidad de realizar otra *in solutione* (en el momento del cumplimiento). Por ello, si se produce la imposibilidad sobrevenida de la prestación *in obligatione*, y no concurre culpa del deudor, se extingue la obligación y el deudor queda liberado (arts. 1182 y 1105 CC), aun cuando sean posibles otras prestaciones *in solutione*.

3.10. Las obligaciones indivisibles

3.10.1. Delimitación de las obligaciones indivisibles

Se denominan **indivisibles** aquellas obligaciones cuyo objeto es indivisible.

El objeto de la obligación es divisible cuando concurren dos elementos: por un lado, es susceptible de cumplimiento fraccionado y, por otro, ese cumplimiento fraccionado no afecta al interés del acreedor. En consecuencia, una obligación es divisible cuando al acreedor le resulta indiferente su cumplimiento único o por partes.

Como ya se ha indicado, la indivisibilidad puede proceder de la propia naturaleza de la prestación, cuando es objetivamente indivisible (por ejemplo, entregar un animal vivo, o una obra de arte), o por la voluntad de las partes, que configuran jurídicamente la prestación como indivisible. La naturaleza de la prestación o la voluntad de las partes revelan que el cumplimiento fraccionado no satisface el interés del acreedor.

Realmente, el Código civil no suministra el concepto de divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, y se limita a explicar sus efectos y a proporcionar algunos criterios que permiten distinguir cuándo estamos ante una obligación divisible o indivisible en los artículos 1149 a 1151 CC.

¿Cuáles son los criterios que proporciona el Código civil para calificar como divisible o indivisible una prestación? La norma fundamental es el artículo 1151 CC, en cuya virtud establece:

«[p]ara los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial. Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial. En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular».

Aunque la idea básica que subyace a todo el artículo 1151 CC es la susceptibilidad de cumplimiento parcial, es necesario establecer algunas diferencias en función del tipo de obligación:

1) **Obligación de dar.** En principio, la divisibilidad o indivisibilidad de estas obligaciones se relaciona con la divisibilidad o indivisibilidad material de su objeto. El criterio básico es la posibilidad de cumplimiento parcial.

2) **Obligación de hacer.** El Código civil enumera una serie de supuestos de obligaciones divisibles (días de trabajo, unidades métricas), pero la clave vuelve a estar en la susceptibilidad del cumplimiento parcial. Por tanto, es necesario que la prestación pueda descomponerse en una pluralidad de actividades fungibles o sustituibles por ser cualitativamente idénticas, y que conserven además su valor económico (lo cual es especialmente factible en el contrato de servicios).

3) **Obligación de no hacer.** Aunque el Código civil admite la indivisibilidad de las obligaciones de no hacer en función del «carácter de la prestación en cada caso particular» (art. 1151.III CC), parte de la doctrina niega que sea posible la división y con ella un cumplimiento o incumplimiento parcial. Sin embargo, parece posible admitir la divisibilidad de las obligaciones negativas siempre que se puedan descomponer en inactividades cualitativamente iguales, cuantitativamente proporcionales y que conserven su valor económico. En el fondo esta lectura se basa en la divisibilidad esencial del tiempo.

«Cuerpos ciertos»

La principal dificultad interpretativa de esta norma es la de identificar a qué se refiere el Código civil cuando habla de «cuerpos ciertos».

3.10.2. Efectos de la divisibilidad o indivisibilidad

¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la divisibilidad o indivisibilidad de la prestación? Aunque el artículo 1149 CC establece que «[l]a divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del Capítulo II de este Título», lo cierto es que sí presenta algunas particularidades.

1) Exista una sola persona o una pluralidad de personas en una de las partes de la relación obligatoria, si la prestación es indivisible, el régimen de cumplimiento se ve afectado. El artículo 1169.I CC establece la regla general de que no se puede compeler al acreedor a recibir de manera parcial las prestaciones en que consiste la obligación. Si la prestación es divisible, el deudor podrá cumplir por partes si lo consiente el acreedor o si así está previsto. Si es indivisible, ello no será posible.

2) Cuando concurre una pluralidad de personas en una de las partes de la relación obligatoria, la divisibilidad o indivisibilidad de la prestación afecta al régimen de organización de la pluralidad. Si la prestación es indivisible, solo se puede aplicar el régimen de la solidaridad o de la mancomunidad en mano común (arts. 1139 y 1150 CC), ya que no podrá entenderse dividida la prestación en tantas partes como deudores (art. 1138 CC).

4. Las obligaciones pecuniarias

4.1. Concepto y funciones del dinero

4.1.1. La noción de dinero

La noción de dinero no despliega su relevancia en el ámbito exclusivamente jurídico.

En la actualidad, el dinero tiene una naturaleza funcional, dado que se considera dinero lo que desempeña la función de tal (*money is what money does*).

El dinero constituye el elemento que proporciona un poder patrimonial abstracto y general de adquisición. No son relevantes las unidades monetarias concretas, sino el poder de adquisición abstracto que incorporan. Por ello, es necesario distinguir el dinero de aquellos signos materiales que lo representan, como los billetes y las monedas.

4.1.2. Funciones del dinero

Son funciones del dinero hoy en día:

1) **Constituir una unidad de medida de los valores:** es una medida común de valor. Desde esta perspectiva, la función del dinero es similar a la que desempeñan otras unidades de medida, como el metro, el litro o el gramo. El dinero desempeña la función de medir el valor económico que en una comunidad se asigna a los bienes.

2) **Ser un medio de pago, facilitador de los intercambios.** La forma de procurarse ciertos bienes o servicios estriba justamente en intercambiarlos por dinero, de modo que quien lo reciba podrá a su vez adquirir otros bienes o servicios. Como mecanismo de intercambio, el dinero manifiesta su capacidad de expresar, respecto de los bienes objeto de intercambio, ecuaciones homogéneas en términos de valor.

Desde antaño, el dinero se ha caracterizado como bien mueble, fungible y genérico, si bien esta caracterización lo confunde con las monedas o billetes que lo representan.

4.2. Las deudas pecuniarias: régimen jurídico

4.2.1. Las deudas pecuniarias en el Código civil

A pesar de los frecuentes casos en que el dinero es contemplado como objeto de una relación obligatoria, el Código civil no recoge una definición o descripción legal de deuda dineraria, a diferencia de lo que ocurre respecto a la ejecución dineraria (art. 571 LEC).

Las obligaciones pecuniarias son aquellas en las que la prestación del deudor consiste en la entrega al acreedor de una suma de dinero.

Son aquellas relaciones obligatorias que se expresan en dinero (unidad de cuenta) y que están dirigidas a proporcionar al acreedor dinero (medio de cambio) como poder patrimonial incorporal.

Ejemplo

Por ejemplo, la obligación del comprador de pagar el precio (trescientos mil euros) en el contrato de compraventa de una vivienda.

Las obligaciones pecuniarias se caracterizan por la indiferencia de los signos, piezas o medios solutorios concretos, en la medida en que el deudor debe procurar al acreedor una suma que equivalga al importe previsto en la obligación; para ser más concretos, el deudor debe un valor económico y su obligación consiste en proporcionar al acreedor la posibilidad de disponer de ese valor: lo debido no son cosas, sino valores en abstracto.

Así, quedan fuera de este concepto aquellos supuestos en los que el dinero es debido como cosa. Y esta hipótesis se constata en los casos en que las piezas o signos monetarios carecen de curso legal, interior o exterior (por ejemplo, cuatro doblones de oro del siglo XVII), pero también en ciertos casos en los que los signos conservan su cualidad de dinero. Así sucede cuando por su contenido metálico, por su rareza o por otras circunstancias análogas se deban como cosas.

Nuestro Código civil no contiene una regulación general y sistemática de las deudas de dinero. La importancia que dedica a las obligaciones consistentes en la entrega de una cantidad de dinero no es consecuencia de una especial preocupación por parte del codificador, sino de la propia fuerza que en el tráfico económico adquieren las deudas de dinero. Por tanto, lo destacable es que, pese a esa fuerza, el Código no ofrezca una regulación sistemática y completa de dichas deudas.

4.2.2. Clases de deudas pecuniarias

En nuestra doctrina resulta frecuente la distinción de las deudas de dinero en tres subtipos diferentes: deudas de moneda individual, de especie monetaria y de dinero en sentido estricto, cuyas denominaciones dependen del criterio del autor, ya que carecen de refrendo legal.

1) Como hemos señalado, las **deudas de moneda individual** no son propiamente obligaciones pecuniarias.

2) Las **deudas de especie monetaria** se identifican, según L. Díez-Picazo, con aquellos supuestos en los que en el negocio constitutivo de la obligación se ha señalado, como circunstancia esencial, la especie a la que deben pertenecer las piezas monetarias con las que el pago de la deuda haya de hacerse. Así pues, se trata de una modalización del pago, que debe producirse en piezas monetarias cualificadas por su pertenencia a una determinada especie monetaria o en función de la indicación de la pieza singular.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconducido desde antaño el alcance del pacto de especie monetaria a la interpretación del artículo 1170 CC. La primera consecuencia que cabe extraer de dicho artículo es precisamente la licitud de los pactos de pago de las deudas dinerarias en determinada especie (al igual que prevé el artículo 312.I CCom).

A pesar de sus especiales características, las deudas de especie monetaria son genuinas deudas de dinero: es dinero lo que se contempla como objeto de la obligación y lo que pretende obtener el acreedor. Su peculiaridad estriba en que las partes fijan la especie monetaria en que debe efectuarse el pago, salvo que concurra imposibilidad.

3) Las **deudas de dinero en sentido estricto** son, como se ha indicado, las que proporcionan al acreedor un poder patrimonial abstracto de adquisición. Y, a pesar de las críticas doctrinales, es habitual distinguir en su seno entre las deudas de suma de dinero y las deudas de valor.

a) La **deuda de suma de dinero** se suele caracterizar porque el dinero desempeña estrictamente la función de medio de cambio. El dinero es el objeto que directa e inmediatamente pretende obtener el acreedor. Con esta función se permite el intercambio de los bienes o los servicios por dinero. Desde esta perspectiva pueden ser calificadas como deudas de suma de dinero la del precio en la compraventa, la renta en el arrendamiento o la remuneración en un contrato de servicios.

b) En cambio, la **deuda de valor** se acostumbra a caracterizar porque el dinero desempeña la función de medida de valor de otras cosas o servicios respecto de los cuales el dinero funciona como equivalente o sustitutivo, indirecto o mediato; en otras palabras, el dinero no cumple la función de bien que resulta

buscado por sí mismo. Dicho de otra forma: sin que se trate de una obligación facultativa, el objeto inmediato de la prestación es el valor de determinadas cosas, bienes o servicios, por lo que el dinero en estas deudas no entra *in prestatione*, sino en el momento de su cumplimiento o pago, esto es, *in solutione*.

Suelen considerarse deudas de valor las deudas restitutorias, compensatorias o indemnizatorias, y por ello se mencionan entre ellas el resarcimiento de daños y perjuicios (arts. 1101 y 1902 CC), la responsabilidad por gastos (art. 443 CC) y, en general, las de restitución de un enriquecimiento injustificado.

En cualquier caso, la calificación como deuda de suma o como deuda de valor exige una interpretación de cada obligación según su finalidad. La doctrina considera que, en caso de duda, debe reputarse deuda de suma.

En la aplicación práctica de las deudas de valor, se deben resolver dos puntos cruciales:

1) Determinar el valor sobre el que debe incidir la deuda de dinero. Se ha de establecer en qué momento se fija el alcance de ese valor y si deben tenerse en cuenta ciertos criterios para aumentarlo o reducirlo.

2) Concretar el valor en una suma de dinero. Una vez fijado el valor que debe «monetizarse», es preciso determinar en qué momento se efectúa esa traducción. Dada la carencia de una previsión legal al respecto, las posibilidades existentes son, en principio, muy diversas: en el momento del daño, en el momento de la demanda, en el trámite de ejecución, en el momento del cumplimiento efectivo, etc. La diferencia temporal entre las distintas posibilidades puede dar lugar a soluciones muy diversas.

Una vez identificados el valor y el momento relevante en el tiempo, la suma constituye una deuda de dinero ordinaria. Con ello se demuestra de forma clara que la peculiaridad de las deudas de valor tiene carácter transitorio y estriba en el sistema de liquidación.

4.2.3. El pago de las deudas de dinero

Al pago de las deudas de dinero se dedica el artículo 1170.I CC, conforme al cual:

«[e]l pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España».

Dicho artículo no tiene un alcance general. En rigor, no pretende ofrecer una solución universal para el pago de cualquier deuda de dinero. En cierto modo, presupone que ese pago no plantea, por lo general, especiales problemas, y por ello se aplica a ofrecer un criterio para un supuesto concreto, como es el de aquellas deudas de dinero en las que se ha pactado el pago en una determinada

especie. Dicho de otro modo: el artículo 1170 CC no se ocupa de aquellos casos en los que la deuda de dinero no ha precisado la especie de pago, que son, con mucho, el supuesto más habitual.

La previsión de la especie monetaria plantea dos problemas básicos: por un lado, cuál es el grado de vinculación que deriva de ese pacto y, por otro, cómo se aborda la posibilidad de pagar en moneda extranjera.

1) El verdadero alcance del pacto de especie monetaria se encuentra condicionado, en buena medida, a la interpretación que se dé a la «imposibilidad» de entregar la especie pactada. De lo que no se ocupa al artículo 1170 CC es, obviamente, de determinar en qué casos y con qué rigor debe entenderse que no es posible entregar la especie pactada. La única función del precepto es determinar el régimen jurídico de tal situación, pero no perfilar sus características. ¿Puede admitirse un supuesto en el que la especie monetaria tenga una importancia tal que la imposibilidad de pagar en esta impida el cumplimiento? Lo más probable es que, salvo hipótesis muy marginales (en las que la satisfacción del acreedor esté condicionada al pago en una determinada especie de forma clara e inequívoca), la imposibilidad de entregar la especie de moneda nacional pactada no suponga imposibilidad de cumplimiento: el acreedor recibe en todo caso moneda nacional, si bien de una especie diferente a la deseada.

Si se ha pactado el pago en una especie monetaria concreta (por ejemplo, billetes de quinientos euros), el deudor cumplirá cuando pague en esa especie monetaria (art. 1166 CC). Ante la pretensión del deudor de cumplir su deuda entregando otra especie monetaria, el acreedor podrá rechazar el pago, sin que eso coloque al acreedor en mora, si con ello su interés no queda razonablemente satisfecho.

2) ¿Es posible pactar que el pago deberá efectuarse en una moneda extranjera (por ejemplo, dólares o yenes)?

Cuando se trata de deuda simplemente expresada en moneda extranjera, no existe en rigor una obligación para el deudor de pagar en esa moneda, ni tampoco un derecho del acreedor a exigir la prestación en ella. El deudor puede pagar en moneda nacional.

Como excepción, cuando se trata de deuda en moneda extranjera efectiva (es decir, aquella que, además de expresarse en moneda extranjera, establece que el pago ha de hacerse en moneda extranjera), el cumplimiento debe efectuarse necesariamente en la moneda extranjera designada.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1170 CC tienen poco que ver con lo previsto en el párrafo primero. Esos dos párrafos disponen que:

«[l]a entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, solo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. En tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso».

4.2.4. Responsabilidad por incumplimiento de deuda pecuniaria

La responsabilidad por el incumplimiento de la deuda de dinero es abordada por el artículo 1108 CC, conforme al cual:

«[s]i la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal».

Esta norma establece las consecuencias resarcitorias en caso de incumplimiento del deudor de una obligación pecuniaria: no identifica cuándo se incumple, sino qué sucede si esto sucede.

La protección que dispensa este precepto al acreedor en una obligación pecuniaria resulta fácilmente constatable en la medida en que este no debe acreditar la existencia de daños ni su cuantía: al tratarse de deuda de dinero, se entiende que cualquier incumplimiento produce daño y este se cifra, salvo pacto en contrario, en los intereses convenidos o, en su defecto, en los intereses legales.

4.3. Las alteraciones del valor de la moneda

4.3.1. Las fluctuaciones de valor del dinero

Si entre el momento de la constitución de la obligación y el de su cumplimiento no se producen alteraciones en el poder adquisitivo del dinero, establecer cómo debe cumplir el deudor es sencillo: debe entregar el mismo número de unidades monetarias fijado en el momento constitutivo, proporcionando al acreedor a través de su cumplimiento un poder adquisitivo idéntico al que esas monedas presentaban al constituir la obligación.

Ahora bien, si en el periodo que media entre la constitución y el cumplimiento de la obligación el poder adquisitivo del dinero experimenta variaciones, la solución se complica porque, al comparar ambos momentos, el deudor (y el acreedor) en el momento del cumplimiento se encuentra ante una opción evidente: transferir al acreedor el número de monedas fijado en el momento constitutivo o proporcionarle el mismo poder adquisitivo que se derivaba del momento constitutivo de la obligación. No se puede predeterminar con carácter absoluto qué opción es siempre más favorable para el deudor o para el acreedor, ya que depende de la orientación del cambio en el poder adquisitivo del dinero, es decir, si ha aumentado o se ha reducido respecto al del momento de constitución de la obligación.

4.3.2. Nominalismo y valorismo

Todo ordenamiento jurídico debe acoger, con carácter general, una solución u otra. Los modelos extremos son dos: el nominalismo y el valorismo.

El **nominalismo** se caracteriza porque el deudor cumple entregando al acreedor el número de monedas estipulado en el momento constitutivo de la obligación, con independencia de las alteraciones en el poder adquisitivo del dinero. El nominalismo significa la consagración de la irrelevancia de las modificaciones de valor producidas durante la vigencia de la relación obligatoria. Este sistema se caracteriza por su sencillez y facilidad y la consiguiente seguridad que proporciona. Por supuesto, el nominalismo también evidencia una cierta rigidez y puede suponer una considerable alteración del equilibrio de las prestaciones.

En cambio, con el **valorismo** el deudor debe proporcionar al acreedor una cantidad de monedas que sea equivalente al poder adquisitivo que tenía la suma prevista en un principio. Ahora bien, mientras la concreción del criterio nominalista resulta relativamente sencilla, establecer qué significa un criterio valorista ofrece unas dificultades muy superiores. El planteamiento valorista suele considerarse más justo y más respetuoso con el principio de equivalencia de las prestaciones y de conmutatividad del tráfico jurídico. Sin embargo, el valorismo presenta como inconveniente notorio la dificultad de aplicarlo en la práctica.

Nuestro derecho positivo, si bien no formulado de forma clara y expresa, se inspira en el principio nominalista, de modo que, en línea de principio, las deudas de dinero se pagan entregando al acreedor su importe nominal y el mismo número de unidades monetarias fijadas o establecidas, aunque el valor de la moneda o su poder adquisitivo hayan experimentado durante el intervalo variaciones o cambios.

4.3.3. Mecanismos de corrección de las consecuencias del nominalismo

La aplicación del nominalismo proporciona una evidente seguridad al tráfico jurídico, pero en ocasiones puede conducir a resultados injustos o que desequilibren la relación entre las prestaciones. Por ello, es frecuente que, junto a la admisión del nominalismo como criterio general, se establezcan mecanismos para corregir sus excesos.

Los remedios legales tienen su origen en una disposición normativa que, frente a una situación, producida o no, de alteración del valor de la moneda, establece una adecuación de las prestaciones devaluadas o revaluadas.

Los remedios judiciales se caracterizan por consistir en soluciones singulares que operan *a posteriori* ante la falta de previsión de los contratantes. Estos remedios tienen carácter curativo, casuístico y dispositivo.

Los remedios convencionales o negociales, que tienen carácter preventivo, pueden identificarse con las llamadas **cláusulas de estabilización**. Estas cláusulas son los mecanismos de carácter convencional tendentes a corregir los desequilibrios generados por una aplicación rígida de los postulados nominalistas.

En la doctrina se han distinguido dos tipos generales de cláusula de estabilización:

1) **Cláusulas monetarias**: cláusulas en las que las partes sustituyen en sus negocios la moneda nacional por otro signo diferente: por ejemplo, moneda extranjera, oro, plata.

2) **Cláusulas económicas**: cláusulas en las que las partes, al establecer una obligación pecuniaria, determinan cierta relación entre la suma de dinero objeto del pacto y el precio o el valor de una mercancía o de determinados índices; de ahí se desprende la obligación de reajustar la suma dineraria debida, de acuerdo con aquella proporción, para el caso de que el dinero experimente con el curso del tiempo alguna variación.

4.4. La deuda de intereses

4.4.1. Delimitación de los intereses

En sentido jurídico, se consideran intereses las cantidades de dinero que se deben pagar por el uso y el disfrute de un capital consistente también en dinero. De este concepto derivan las siguientes características:

- La deuda de intereses siempre consiste en una deuda pecuniaria, esto es, en el pago de una suma de dinero.
- La deuda de intereses tiene carácter accesorio respecto a una obligación que también tiene carácter dinerario.

4.4.2. Clases de deudas de intereses

¿Cuáles son las clasificaciones que pueden efectuarse de los intereses? Debemos atender sobre todo a varios criterios: función, origen y tipo aplicable, que a su vez pueden combinarse entre sí.

1) Los intereses pueden cumplir diversas funciones en nuestro sistema jurídico y no siempre resulta fácil deslindar cuándo se verifica una u otra.

a) Los **intereses retributivos** se identifican con las sumas que se pagan como contraprestación del préstamo de dinero (art. 1755 CC). Se trata de intereses que remuneran el uso de un capital ajeno, prescindiendo de cualquier elemento culpabilista o de incumplimiento. Tradicionalmente se han tomado como paradigma de los intereses.

b) Los **intereses moratorios** se identifican con las sumas debidas por el retraso en el pago de una deuda pecuniaria (arts. 1108 CC y 316.I CCom). Estos intereses se basan en la mora del deudor en el cumplimiento de una obligación pecuniaria. Los intereses moratorios se caracterizan por su función indemnizatoria (se fundamentan en la idea de daño y de reparación del incumplimiento).

c) Los llamados **intereses compensatorios** se identifican con las sumas que deben restituirse, junto al precio debido, en caso de ineficacia cuando la contraprestación consistiera en cosa fructífera (art. 1303 CC). Estos intereses, cuyos perfiles son los más controvertidos, se encuentran conectados *ex lege* a una obligación de restitución del capital, consecuencia de la pérdida sobrevenida de eficacia del título o de ineficacia originaria, y tienen como finalidad esencial la de colocar a las partes contratantes en la misma situación en la que se encontraban antes de contratar.

2) En un plano distinto, y atendiendo a su origen, se sitúa la distinción entre los intereses legales y convencionales.

a) Son **intereses legales** aquellos cuya obligación de pago y cuya tasa o medida se encuentra establecida por la ley.

b) Son **intereses convencionales** aquellos cuya exigibilidad y cuantía derivan de una decisión de autonomía privada de los interesados.

Ni el Código civil ni el de comercio presumen la deuda de intereses (arts. 1740 CC y 314 CCom). Estos solo son debidos si previamente han sido pactados por las partes, aunque el pacto puede no ser expreso (arts. 1755 y 1756 CC y 315 y 316 CCom).

3) También puede distinguirse en función del diferente mecanismo mediante el cual se cuantifican los intereses.

a) Son tipos de **interés fijos** los que permanecen invariables a lo largo de toda la vida del crédito.

b) Son tipos de **interés variables** los que oscilan en función de un índice de referencia.

c) Son tipos de **interés mixtos** aquellos en los que se verifica una combinación de los dos supuestos anteriores: se suele prever un periodo inicial de interés fijo que, a partir de cierto momento, se sustituye por un tipo de interés variable.

4.4.3. Cuantía de los intereses: criterio general

Como regla general, la cuantía de los intereses, sea cual sea la función que se les asigne, depende de la voluntad de las partes. Las partes en ejercicio de su autonomía privada fijan la existencia y el alcance de los intereses. El Código civil no contiene limitación alguna en la cuantía de los intereses.

Determinar el alcance de los intereses pactados contractualmente exige tener en cuenta una serie de factores:

- si el contrato puede considerarse usurario o no;
- el tipo de contrato (si se trata de un contrato de crédito al consumo o no, si tiene un régimen normativo propio o no);
- las características del prestatario (consumidor o no);
- la clase de interés (remuneratorio o moratorio);
- la existencia de garantía hipotecaria o no; y que esta recaiga sobre la vivienda habitual o no;
- la situación de especial vulnerabilidad o en el umbral de exclusión del prestatario.

Solo teniendo en cuenta la posible combinación de estos factores puede establecerse cuál es el régimen jurídico de cada hipótesis de una manera adecuada.

4.4.4. Cuantía de los intereses y represión de la usura

El principal mecanismo que trata de propiciar una cierta limitación en la cuantía de los intereses sigue siendo hoy la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de 23 de julio de 1908, también conocida como Ley Azcárate, Ley de usura o Ley de represión de la usura.

La clave de toda la Ley de usura se encuentra sin lugar a dudas en su artículo primero, conforme al cual:

«[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias».

Tradicionalmente, la jurisprudencia sostenía que la Ley Azcárate se aplicaba solo a los intereses remuneratorios, sin que pudiera cuestionarse el carácter usurario de los intereses moratorios.

En cambio, podía entrar a valorarse el carácter abusivo de los intereses moratorios, pero no el de los intereses remuneratorios.

Aunque ese planteamiento abocaba a una separación en los ámbitos de aplicación de la Ley de usura y la normativa sobre consumidores, la jurisprudencia ha acabado por admitir la compatibilidad entre la protección dispensada por la mencionada ley y por la legislación de consumidores.

La consecuencia de la declaración del contrato como usurario es su nulidad, por lo que:

«el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado» (art. 3 de la Ley de usura).

4.4.5. Cuantía de los intereses y protección de los consumidores

La protección de los consumidores tiene diferente alcance según se refiera a los intereses remuneratorios o a los intereses moratorios.

1) El control de los **intereses remuneratorios**, en la medida en que se trata de un elemento esencial del contrato, no puede efectuarse mediante el análisis de su contenido, es decir, por los artículos 80 TRLGDCU y siguientes. Sí cabe (y esta ha sido la vía seguida para las denominadas cláusulas suelo) su calificación como abusivos mediante el control de transparencia.

2) El control de los **intereses moratorios** se ha llevado a cabo por la vía del control de contenido y su posible consideración como abusivo. Para llegar a esa calificación, puede acudir a lo previsto por el artículo 85.6 TRLGDCU («cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones») o, de una forma más dudosa, por el artículo 88.1 TRLGDCU («imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido»).

Mas, como es evidente, la cuestión no es solo si el pacto de intereses es ineficaz o no, sino cómo afecta al contrato la eventual consideración como ineficaz de ese pacto, donde se constata la influencia de la jurisprudencia comunitaria.

En su actual redacción, el artículo 83 TRLGDCU señala que:

«[l]as cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas».

La norma no distingue entre intereses moratorios o remuneratorios.

En caso de abusividad de los intereses moratorios, la solución pasa por aplicar los criterios del artículo 1108 CC o mantener los intereses remuneratorios pactados.

Pero ¿qué ocurre si la abusividad se predica no de los intereses moratorios, sino de los remuneratorios (por falta de transparencia)? ¿Cabe acudir al artículo 1108 CC, con carácter supletorio, aunque se refiera a los intereses moratorios y no a los remuneratorios? No parece que dicho artículo pueda proyectarse a los supuestos de ineficacia de los intereses remuneratorios.

4.4.6. Devengo y exigibilidad de los intereses

Es necesario diferenciar entre el devengo y la exigibilidad de los intereses. El **devengo** es el momento en que surgen los intereses (por lo general, en función de un porcentaje sobre el capital en relación con un periodo de tiempo: por ejemplo, cinco por ciento anual, o uno por ciento mensual). Los intereses serán **exigibles** (es decir, deberán pagarse) en función de lo establecido por las partes en el negocio constitutivo (por ejemplo, en un préstamo de dos años de duración se pagarán por semestres o al final de esos dos años). El devengo y la exigibilidad pueden coincidir (y los intereses se podrán reclamar a medida que surjan) o no, en función de lo acordado por las partes o los usos.

4.4.7. Pago de los intereses

En cuanto al pago de los intereses, estos deben abonarse atendiendo a los pactos y condiciones establecidos por las partes. Pero además el Código civil ofrece diferentes normas, de carácter dispositivo, en relación con diversos extremos del pago.

1) Según el artículo 1110.I CC³:

«[e]l recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos».

⁽³⁾Véase también el artículo 318.I CCom.

2) Con arreglo al artículo 1173 CC⁴:

«[s]i la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses».

⁽⁴⁾Véase también el artículo 318.II CCom.

No resulta fácil establecer la relación del artículo 1110 CC con el artículo 1173 CC. La mayoría de la doctrina niega que exista colisión entre ambos preceptos, sobre todo si el primero consagra una presunción *iuris tantum*.

3) El Código civil no prevé como supuesto específico la prescripción de los intereses, sea cual sea la función que se les asigne.

La mayoría de la doctrina y jurisprudencia, ante la necesidad de determinar cuál es el plazo de prescripción de los intereses, acostumbra a acudir al artículo 1966.3.º CC. En su apartado tercero, el artículo 1966 CC aplica la prescripción quinquenal a las acciones para exigir el cumplimiento de «cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves». De este modo, se evitaba la aplicación del plazo general de quince años del artículo 1964 CC (hasta la reforma de la Ley 42/2015, de 6 de octubre, ya que ahora este plazo es de cinco años) y se obtenía un criterio claramente favorable al deudor.

También hay contradicciones en la jurisprudencia acerca de si el artículo en cuestión se aplica a todos los intereses o solo a los retributivos.

4.4.8. Anatocismo

En el ámbito jurídico, se entiende por **anatocismo** la acumulación de los intereses ya devengados al capital, al efecto de producción de nuevos intereses. De este modo, los intereses simples asumen a través del anatocismo la condición de un nuevo y ulterior capital que, concurriendo determinadas circunstancias, también puede producir interés.

El artículo 1109.I CC establece que:

«[l]os intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto».

La norma tiene un claro sentido dispositivo: las partes pueden establecer unas consecuencias distintas en relación con el incumplimiento de la deuda de abonar los intereses.

Puede distinguirse entre un anatocismo legal y un anatocismo convencional.

1) El anatocismo puede ser **legal** cuando tiene su origen en una disposición legal.

2) El anatocismo también puede ser **convencional**, que es como se califica el que deriva de un pacto expreso de los contratantes o de la aplicación de los usos generales en una determinada rama del tráfico económico o del mundo de los negocios (por ejemplo, usos bancarios).

Conforme al artículo 1109.I CC, el anatocismo legal civil no es automático. A falta de pacto entre las partes, para que los intereses vencidos puedan generar intereses, es necesaria la reclamación judicial de dichos intereses vencidos. Por tanto, no basta con la reclamación extrajudicial (que en cambio sí es suficiente para interpelar al deudor y que comience la mora *ex* artículo 1100 CC).

5. Las circunstancias de la relación obligatoria

5.1. Planteamiento general

5.1.1. Delimitación espacial y temporal de la relación obligatoria

Toda relación jurídica y, por tanto, toda relación obligatoria se desarrollan en unas determinadas coordenadas espaciales y temporales. Desde esta perspectiva, las circunstancias de la relación obligatoria se identifican sobre todo con su lugar y su tiempo. Solo si atiende a esas circunstancias se delimita el contenido de la relación de forma adecuada.

5.2. El lugar en la relación obligatoria

5.2.1. Lugar de constitución de la relación obligatoria y lugar de cumplimiento de la prestación

La coordenada espacial tiene una doble repercusión en la relación obligatoria. Se debe tener en cuenta la distinción entre el lugar donde nace o se constituye la obligación y el lugar donde debe cumplirse o ejecutarse. Como es obvio, las prestaciones pueden cumplirse en el mismo lugar donde se ha constituido la obligación o en otro bien distinto y alejado. Así pues, no se impone la coincidencia absoluta entre lugar de constitución y lugar de cumplimiento.

El lugar de constitución de la obligación identifica el lugar donde debe considerarse nacida cierta relación obligatoria. La transcendencia de esta circunstancia se aprecia sobre todo a la hora de determinar la competencia (nacional e internacional) de los tribunales y el régimen jurídico que es de aplicación a cierta relación.

5.3. El tiempo en la relación obligatoria

5.3.1. Relevancia del tiempo en la relación obligatoria

Por razones históricas, no es el Código civil español un texto demasiado preocupado por el factor temporal en el desarrollo de las relaciones jurídico-económicas. Así se demuestra, sobre todo, en la irrelevancia del mero retraso en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios (arts. 1100 y 1101 CC). Sin embargo, un planteamiento más actual de esas relaciones (como demuestra

La cuestión del lugar

La cuestión del lugar de cumplimiento o ejecución de la prestación es abordada en especial por el artículo 1171 CC, y será estudiada al analizar con carácter general los problemas derivados del cumplimiento de la prestación.

la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales) no puede obviar la importancia creciente que el factor temporal adquiere en dichas relaciones.

5.3.2. Tiempo de la relación obligatoria y tiempo de cumplimiento de la prestación

Debemos comenzar por distinguir entre el tiempo de la relación obligatoria y el tiempo de cumplimiento:

- 1) El **tiempo de la relación obligatoria** determina el periodo temporal durante el cual se mantiene vigente el vínculo obligatorio.
- 2) El **tiempo de cumplimiento** determina el periodo o el momento en que debe producirse la realización de la prestación debida: por tanto, es un factor que contribuye a verificar la exactitud del cumplimiento.

5.3.3. Eficacia inmediata y diferida de la relación obligatoria

Hablamos de **eficacia inmediata** cuando no hay previsión de plazo que diferencie entre la constitución y la efectividad de la relación obligatoria; por el contrario, hablamos de **eficacia aplazada o diferida** cuando se ha previsto un plazo que determina una efectividad posterior al momento de constitución (por ejemplo, contrato de arrendamiento de un apartamento para los meses de verano celebrado el 1 de enero).

La relación obligatoria será de eficacia inmediata o aplazada en función de la previsión de un periodo temporal entre la constitución y la efectividad de la relación; y la relación obligatoria será instantánea o duradera en función de la duración de la vinculación entre las partes.

5.4. La relación obligatoria a término

5.4.1. Delimitación del término en la relación obligatoria

Se habla de término **inicial** para designar aquel supuesto en que el acontecimiento o el momento tomado en consideración determinan el inicio de la relación obligatoria o de su cumplimiento. Por el contrario, en el término **final** ese acontecimiento o ese momento se tienen en cuenta para determinar el fin de la relación obligatoria o de su posible cumplimiento.

El artículo 1125 CC contiene la caracterización del término e identifica las obligaciones aplazadas con aquellas para cuyo cumplimiento se ha designado un día cierto, y día cierto es el que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuándo (por ejemplo, el día en que muera la tía Josefina, o el día 26 de enero de 2026).

La principal utilidad del artículo 1125 CC estriba en que permite delimitar la nota característica de las obligaciones a plazo en general. La certidumbre acerca de la llegada del momento tomado como término permite diferenciar estas obligaciones de las obligaciones condicionales. La certidumbre debe ser entendida como seguridad acerca de la producción de cierto evento, según las reglas del saber humano (por ejemplo, que mi perro morirá, o que llegará el día 24 de mayo de 2028).

La certidumbre implica que no se deba plantear, como sucede con las obligaciones condicionales, la cuestión de la retroactividad del término: en las obligaciones a plazo no existe una pendencia en sentido técnico, sino una paralización o una limitación temporal de ciertos derechos.

5.4.2. Régimen normativo del término

¿Cuál es el régimen jurídico básico del término en el Código civil? Este dedica los artículos 1125 a 1130 a las obligaciones a plazo, pero como es obvio, esas normas no agotan ni los problemas prácticos ni los teóricos que plantea esta figura.

1) El artículo 1126 CC se ocupa de la irrepitibilidad de lo pagado de forma anticipada en las obligaciones a plazo. La solución es distinta a la prevista para el caso de pago efectuado antes del cumplimiento de la condición (art. 1121.II CC). Solo en caso de ignorancia acerca de la existencia del plazo, quien paga puede reclamar los intereses o los frutos que ha percibido el acreedor.

2) También referido al término de cumplimiento, el art. 1127 CC presume (*iuris tantum*) que el plazo se ha establecido en beneficio de acreedor y de deudor. Esta regla, que no sigue los antecedentes romanos, es extraña al principio *favor debitoris*; e impide la renuncia unilateral a ese plazo: en la práctica, priva tanto al acreedor de exigir el cumplimiento antes del vencimiento del término como al deudor de imponer al acreedor una recepción anticipada.

3) El artículo 1128 CC contiene una previsión de gran importancia. En principio, si la obligación no incorpora una condición suspensiva o un plazo inicial, es exigible de manera inmediata. Así se deduce con toda claridad de los artículos 1113.I y 1125.I CC. Es más, el Código civil parece partir, como pauta general, de la regla de la exigibilidad inmediata (*statim debetur*, se debe inmediatamente), por lo que, para la jurisprudencia, no deben presumirse ni el término ni la condición.

La contundencia de este planteamiento se amortigua a la vista del artículo 1128 CC. Esta norma indica que, en los supuestos en que no se haya señalado plazo pero que de su naturaleza y circunstancias pueda deducirse que se ha

querido conceder al deudor, los tribunales fijarán su duración. Los tribunales también deben fijar la duración cuando el plazo haya quedado a voluntad del deudor.

4) El artículo 1129 CC analiza los supuestos en que el deudor pierde el derecho a utilizar el plazo.

5.5. La relación obligatoria condicional

5.5.1. Delimitación de la condición en la relación obligatoria

En el Código civil, la expresión «condición» presenta una clara anfibología.

Se habla de condición para aludir a las estipulaciones contractuales (arts. 1203.1.º y 1255 CC), o para expresar las circunstancias personales de una de las partes (art. 879.III CC) o cualidades objetivas de las cosas (art. 1266.I CC); e incluso como equivalente al modo (arts. 647 y sigs. CC).

Pero su sentido técnico se halla contenido en los artículos 1113 CC y siguientes. De los artículos. 1113 y 1114 CC se desprende que las obligaciones condicionales son aquellas en las que la adquisición de derechos o la pérdida de los ya adquiridos dependen de un suceso futuro e incierto o de un suceso pasado que los interesados ignoran.

Ese suceso que constituye la condición puede verificarse o no, con lo que todo el entramado de la relación obligatoria está supeditado a una eventualidad que no se sabe si se realizará o no (por ejemplo, te vendo mi piso si me trasladan a Cuenca).

Dos son las notas que permiten caracterizar la categoría técnica de la condición:

1) **La incertidumbre.** El carácter incierto del evento permite diferenciar la condición del término. Si no se sabe si se va a producir ese acontecimiento, la obligación es condicional (art. 1125.III CC). En consecuencia, la condición se caracteriza por considerar un acontecimiento de realización insegura.

La exigencia de incertidumbre explica las críticas que se han dirigido contra el planteamiento del artículo 1113.I CC, que admite como condición un «suceso pasado, que los interesados ignoren». Obviamente, un suceso pasado solo puede ser subjetivamente incierto para las partes, porque ya ha acaecido (por ejemplo, te vendo mi triciclo si mi hermano acabó la vuelta al mundo en bicicleta).

2) **La voluntariedad.** La condición ha de incorporarse a la reglamentación obligacional por decisión de las partes. Precisamente, una de las manifestaciones más claras de la autonomía privada consiste en la posibilidad de modalizar el contenido de la relación obligatoria a través de las correspondientes condiciones (u otros de los llamados **elementos accidentales del contrato**).

Cuando la previsión de un determinado evento que incide en la eficacia de una relación obligatoria no ha sido obra de los interesados, sino de la ley, no puede hablarse de condición en sentido estricto. Se habla de *condicio iuris* para aludir justamente a esos supuestos en que es la ley la que supedita la eficacia de cierta relación a la verificación o a la ausencia de cierto evento.

También en este terreno la autonomía privada encuentra ciertos límites. De ello se deriva que no todo evento puede ser elevado a la categoría de condición. La cuestión es abordada por el artículo 1116.I CC, en cuya virtud se anula la obligación que dependa de una condición imposible, contraria a las buenas costumbres o prohibida por la ley.

La falta de incertidumbre también repercute en la condición consistente en no hacer algo imposible (por ejemplo, te regalo mil euros si no te casas con Rita, que ambos sabemos que ha muerto), que se tiene por no puesta (art. 1116.II CC).

5.5.2. Clases de condiciones

Es tradicional la exposición de diversos criterios de clasificación de las condiciones. Sin embargo, no se trata de una cuestión de alcance puramente dogmático: el Código civil tiene muy presente el tipo de condición en concreto a la hora de diseñar un régimen jurídico u otro y no son pequeños los problemas que se suscitan por la falta de exhaustividad del Código en esta materia. Los criterios utilizados más a menudo permiten distinguir las siguientes categorías:

1) **Condiciones positivas y negativas.** La condición se considera positiva cuando supone una alteración de la situación inicial («que ocurra algún suceso», dice el artículo 1117 CC); en cambio, la condición se reputa negativa cuando implica mantener la situación originaria («que no acontezca algún suceso», dice el artículo 1118.II CC).

2) **Condiciones casuales, mixtas y potestativas.** Esta distinción se fundamenta en el grado de influencia que los interesados tienen sobre el evento que es objeto de la condición. Cuando la realización del evento depende de la suerte o de la actuación exclusiva de un tercero, se habla de **condición casual**. Cuando la verificación del evento depende de la exclusiva voluntad de uno de los interesados, se trata de **condición potestativa**. Y, en fin, cuando la materialización del evento depende en parte de la voluntad de los interesados y en parte de la suerte o de la actuación de un tercero, nos hallamos ante una **condición mixta**.

La principal transcendencia de esta distinción se encuentra en la previsión del artículo 1115 CC, que sanciona con nulidad la obligación condicional cuando el cumplimiento de la condición dependa en exclusiva de la voluntad del deudor. Y, en cambio, admite la validez de los casos en que la realización de la condición depende de la suerte o de la voluntad de un tercero.

3) Condiciones suspensivas y resolutorias. Condiciones modificativas. El Código civil ya plantea la contraposición entre condiciones suspensivas y resolutorias en sus artículos 1113 y 1114, y constituye uno de los elementos básicos del régimen legal de las condiciones.

La **condición suspensiva** es aquella en la que no se producen los efectos propios de la relación obligatoria en tanto no se verifique el evento puesto como condición (por ejemplo, te daré mil euros cuando apruebes la asignatura «Derecho civil II»). La **condición resolutoria** es aquella en la que la materialización del acontecimiento puesto como condición supone el decaimiento de los efectos típicos que hasta ese momento había generado la relación obligatoria (por ejemplo, te vendo el piso, pero lo recuperaré si me vuelven a trasladar a Barcelona).

Una categoría no prevista por el Código civil pero sí apuntada por la doctrina es la de las **condiciones modificativas**. En estas, la verificación de un determinado evento solo afecta al contenido de la reglamentación contractual, que variará en función de ese evento. Implica solo una alteración parcial del contenido negocial (por ejemplo, te vendo un piso de mi propiedad de trescientos metros cuadrados, pero si tengo más hijos, la venta se referirá a mi otro piso, de ciento cincuenta metros cuadrados).

5.5.3. Régimen jurídico de la relación obligatoria bajo condición suspensiva

¿Cuál es el régimen jurídico de la relación obligatoria bajo condición suspensiva? Es necesario diferenciar tres ámbitos: la fase de incertidumbre (o *condicio pendet*), la realización del evento (o *condicio existit*) y la no realización del evento (o *condicio deficit*).

1) Fase de incertidumbre. La adquisición de los derechos no se produce mientras no se realice el evento puesto como condición. Ahora bien, antes de ese momento, la relación obligatoria existe y vincula a las partes. Fundamentalmente, las partes tienen una expectativa (o un derecho eventual) relativa a la adquisición de esos derechos. Como es obvio, dicha expectativa depende de que se produzca el evento en cuestión o no. Nada impide que las partes transmitan su expectativa o derecho eventual, sometida, claro está, a la incidencia que ese acontecimiento eventual pueda tener.

La protección que merece el acreedor condicional en esta fase de pendencia se concreta en el artículo 1121.I CC, que le concede la posibilidad de ejercitar acciones conservativas de su derecho (eventual). No se especifica de qué medios dispone el acreedor, y la amplitud de la norma sugiere una interpretación extensiva en función de la protección más adecuada para el acreedor (pensemos, por ejemplo, en la posibilidad de ejercitar la acción pauliana).

La incertidumbre acerca de la verificación del evento justifica que el deudor pueda repetir lo pagado durante el periodo de pendencia (art. 1121.II CC), a diferencia de lo que sucede en el caso de obligación aplazada (art. 1126 CC).

2) Realización del evento. En las condiciones negativas, la incertidumbre característica de la condición cesa cuando se constata que no se producirá el acontecimiento que no debía ocurrir (por ejemplo, te vendo mi piso si no te casas con Romualda, y más tarde esta fallece) o el acontecimiento no se ha producido, sea en el plazo previsto (por ejemplo, te regalo mi coche si no te casas con Romualda en diez años), sea en el que las partes hubieran querido establecer de manera verosímil. En esos supuestos, según el artículo 1118 CC, la obligación resulta plenamente eficaz.

Si el acontecimiento puesto como condición suspensiva se materializa, cesa la fase de incertidumbre, de modo que la relación obligatoria produce los efectos que le son propios. Pero el problema fundamental que se plantea entonces, salvo previsión de las partes, es el alcance retroactivo de esa situación: ¿desde cuándo surte efectos la relación obligatoria, desde que se contrajo, desde que se realizó el evento puesto como condición? ¿Qué sucede con los actos efectuados entre la constitución de la relación y la verificación del evento? (por ejemplo, el día 1 de enero de 2005 acordamos que te daría mi piso si descubrías un remedio contra cierta enfermedad; el descubrimiento se realiza el día 3 de mayo de 2017, ¿qué sucede con el arrendamiento que concerté sobre el piso en 2008 y por un plazo de quince años?).

De la cuestión de la retroacción en caso de cumplimiento de la condición suspensiva se ocupan los artículos 1120 y 1122 CC, que distinguen en función del tipo de obligación (dar, hacer y no hacer, y con prestaciones recíprocas o unilaterales) y de las vicisitudes sufridas por el objeto de la obligación. La regla general parece ser la retroactividad de los efectos al momento de constitución de la relación obligatoria, pero esos preceptos contienen numerosas excepciones y matices, si bien se echa en falta una pauta para los actos de administración y de disposición realizados por ambas partes durante la pendencia de la condición. El problema de la retroactividad suele ser su procedencia respecto de aquellos terceros que hubieran adquirido derechos incompatibles con el del acreedor en el tiempo de pendencia de la condición.

Debemos recordar que se reputa cumplimiento de la condición el caso en que el obligado impide voluntariamente su cumplimiento (art. 1119 CC).

3) No realización del evento. En las condiciones positivas, desaparece la incertidumbre cuando resulta ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir (por ejemplo, te compro el candelabro si adquiero su pareja, y esa otra pieza es destruida después en un incendio) o el acontecimiento no se ha producido en el plazo previsto (por ejemplo, te regalo mi coche si concluyes el grado en Derecho antes de cuatro años). En esos supuestos, según el artículo 1117 CC, la obligación queda extinguida.

5.5.4. Régimen jurídico de la relación obligatoria bajo condición resolutoria

¿Cuál es el régimen jurídico de la relación obligatoria bajo condición resolutoria? Al igual que en el caso anterior, es necesario diferenciar tres ámbitos: la fase de incertidumbre (o *condicio pendet*), la realización del evento (o *condicio existit*) y la no realización del evento (o *condicio deficit*).

1) Fase de incertidumbre. Durante la pendencia de la condición, la relación obligatoria sometida a condición resolutoria es eficaz y despliega el conjunto de derechos y deberes que le son propios (art. 1113.II CC). El acreedor puede exigir el cumplimiento y el deudor debe efectuar la prestación. Como es obvio, la transmisión de derechos está sometida, en cuanto a su eficacia definitiva, a la incidencia de la realización del evento puesto como condición; podemos hablar de eficacia claudicante. Nada impide que, teniendo en cuenta ese carácter claudicante, las partes transmitan sus respectivas posiciones.

2) Realización del evento. Cuando ocurre el acontecimiento delimitado como condición, se produce la «resolución o pérdida de los [derechos] ya adquiridos» (art. 1114 CC). Tampoco este modo de expresarse permite determinar con claridad el grado de retroacción de la condición resolutoria.

El artículo 1123.I CC establece que, en caso de obligaciones de dar, las partes deben restituirse lo que hubiesen percibido, con lo cual, ante la falta de matices, parece afirmar una retroactividad más intensa que la prevista en el artículo 1120 CC. El artículo 1123.II CC se remite al 1122 CC en lo concerniente a los supuestos de pérdida, deterioro o mejora.

Por último, respecto a las obligaciones de hacer y de no hacer, el artículo 1123.III CC, que también contiene una norma remisiva, atribuye a los tribunales el alcance del cumplimiento de la condición resolutoria.

Sin embargo, las reglas del Código civil son demasiado simplistas para dar respuesta a los diferentes supuestos.

3) **No realización del evento.** Cuando desaparezca la incertidumbre acerca de la posible realización del evento puesto como condición resolutoria, la relación obligatoria resulta definitivamente eficaz. Así, las posiciones claudicantes se convierten en definitivas.

5.6. La relación obligatoria y el modo

5.6.1. Delimitación del modo en la relación obligatoria

El régimen de la relación obligatoria modal no se encuentra contenido en sede de teoría general de las obligaciones, sino que debe extraerse de una serie de preceptos fragmentarios y aislados (sobre todo en los artículos 797, 798, 647 y 651.II CC). Además, el modo no puede imponerse en cualquier relación obligatoria, sino solo en las de carácter gratuito (donación, comodato, etc.).

El **modo** consiste en una estipulación contractual en cuya virtud se impone al beneficiario de un negocio gratuito la carga de un determinado comportamiento (por ejemplo, institución de heredero con la carga de cuidar del panteón familiar, donación de vivienda con la carga de atender a mi perro).

La aceptación de la disposición gratuita gravada con el modo supone la adquisición de la atribución patrimonial y la obligación de cumplir el modo, conforme a lo estipulado. En el plano testamentario, la imposibilidad de cumplimiento del modo, sin culpa o hecho propio del gravado, conduce al cumplimiento en los términos más análogos y conformes con la voluntad del disponente (art. 798.I CC). Mas si no cabe ese cumplimiento análogo, la aplicación del criterio del artículo 798.II CC implica tener por cumplida la carga.

En caso de incumplimiento (imputable), la consecuencia es la posibilidad de ejercitar la revocación de la atribución gratuita (arts. 647.I y 797.II CC). Las principales dificultades se plantean a la hora de precisar cuáles son los sujetos legitimados para su ejercicio.

Resumen

Se entiende por relación jurídica obligatoria aquella relación compleja que une a un acreedor (titular de la posición activa, del derecho de crédito) y a un deudor (titular de la posición pasiva, del deber jurídico de prestación). La relación jurídica obligatoria constituye un marco estable de cooperación para perseguir intereses económicos tutelados por el ordenamiento jurídico.

Las cuestiones que se han analizado en este módulo han sido las siguientes:

1) El concepto y la estructura de la relación obligatoria: los sujetos, el objeto (la prestación) y el vínculo de las partes (compuesto de deuda y responsabilidad).

2) Las fuentes de las obligaciones, criticando la determinación del artículo 1089 CC.

3) Las clases de obligaciones por razón de los sujetos. En cada una de las posiciones, activa y pasiva, de la relación obligatoria, o incluso en las dos, pueden existir distintas personas, por lo que es necesario determinar cuál va a ser el régimen jurídico aplicable a sus relaciones. En este sentido, en función de cómo se organice la pluralidad de personas, se distinguen las obligaciones mancomunadas en mano común, las obligaciones mancomunadas simples o parciarias y las obligaciones solidarias.

4) El objeto de la relación obligatoria, la prestación, como comportamiento o conducta a los que el deudor se obliga y que el acreedor puede exigir. Desde el punto de vista del objeto, se han analizado los distintos tipos de obligaciones existentes. Además de la clasificación tradicional del artículo 1088 CC, que distingue obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, se han destacado las características de las obligaciones genéricas, alternativas, facultativas, indivisibles y, en particular, de las obligaciones pecuniarias.

5) Las circunstancias de la relación obligatoria. Se han analizado en esta última parte del módulo el tiempo y el lugar de cumplimiento de la obligación, así como aquellos elementos accidentales que pueden afectar a su cumplimiento: la condición, el término y el modo. Las obligaciones sometidas a condición (suspensiva o resolutoria) o a término (inicial o final) son la parte fundamental de esta materia.

Ejercicios de autoevaluación

1. ¿A qué se denomina obligación?
2. ¿Cuáles son los elementos de la relación obligatoria?
3. ¿Qué se entiende en la actualidad por obligación natural?
4. ¿Cuáles son las fuentes de las obligaciones?
5. ¿Qué caracteriza a las obligaciones sinalagmáticas?
6. Mario vendió su casa a tres hermanos, Lucía, Pedro y María, quienes deben pagar un precio de ciento veinte mil euros por la vivienda en total, y cada uno debe cuarenta mil. Si no determinan la forma de organizar la pluralidad de deudores, ¿qué ocurrirá si uno de ellos es insolvente? ¿Qué ocurriría si se hubiera pactado la solidaridad pasiva o de deudores? ¿Por qué la solidaridad no se presume?
7. ¿A qué se denomina parciariedad?
8. ¿Cuáles son los requisitos de la prestación?
9. ¿Qué diferencia a las obligaciones de medios de las de resultado?
10. ¿Qué significa la regla *genus nunquam perit*? ¿Por qué esta regla tiene una aplicación limitada en las obligaciones genéricas de género limitado?
11. ¿En qué se diferencian las obligaciones alternativas de las facultativas?
12. ¿En qué se diferencian los intereses legales de los convencionales?
13. ¿A qué se denomina condición?
14. ¿Cuáles son las diferencias entre las condiciones suspensivas y las resolutorias?

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. El Código civil español no habla de relación obligatoria, sino de obligación. El concepto de obligación tiene fundamentalmente dos significados: por un lado, se entiende por obligación un deber jurídico; por otro, es una relación jurídica (obligatoria) compleja en la que se encuentran un acreedor (posición activa, titularidad del derecho de crédito) y un deudor (posición pasiva, titularidad del deber jurídico de prestación o de la obligación según el primero de los sentidos apuntados).

2. Los elementos de la relación obligatoria entendida como relación jurídica compleja existente entre el acreedor y el deudor son los siguientes:

- a) Los sujetos, que son dos (sujeto activo o acreedor y pasivo o deudor). No obstante, en cada una de las posiciones subjetivas de la relación pueden existir varias personas físicas o jurídicas.
- b) El objeto, entendido como la prestación que el acreedor puede exigir y el deudor ha de realizar.
- c) El vínculo obligatorio, relación de poder y deber correlativos que une a los sujetos, y que se compone de deuda y responsabilidad.

3. En la actualidad la doctrina estima que la obligación natural no supone la existencia de una relación jurídica obligatoria ni tampoco un supuesto de deuda sin responsabilidad. La obligación natural es cualquier deber moral o social (la causa justa mencionada en el artículo 1901 CC), que justifica, de acuerdo con los principios morales vigentes en un momento determinado, un desplazamiento patrimonial que en otro supuesto no estaría legitimado, lo que produce como efecto que quien paga no podrá repetir aquello que pagó de manera voluntaria.

4. A tenor del artículo 1089 CC, son fuentes de las obligaciones la ley, los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos. La doctrina estima que la declaración unilateral de voluntad constituye también una fuente de las obligaciones, fundando esta posición en que el término ley debe entenderse en sentido amplio (equivalente, por tanto, a norma jurídica), comprensivo también de la costumbre. El ejemplo paradigmático del valor de la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones es la promesa pública de recompensa (por ejemplo, ofrezco mil euros a quien me devuelva sano y salvo a mi perro Goofy).

5. La relación obligatoria sinalagmática se caracteriza porque en ella las partes son recíprocamente acreedora y deudora la una de la otra. En consecuencia, el elemento esencial de estas obligaciones es la reciprocidad. Deudor y acreedor lo son al mismo tiempo, y además sus posiciones están interconectadas. El ejemplo paradigmático de obligaciones sinalagmáticas son las derivadas del contrato de compraventa: de la obligación de entrega de la cosa es deudor el vendedor y acreedor el comprador; de la obligación de pago del precio es deudor el comprador y acreedor el vendedor.

6. El artículo 1138 CC establece la regla de presunción de la mancomunidad para el supuesto en el que las partes no hubieran previsto de forma expresa en el contrato cómo deseaban organizar la pluralidad de personas. Se trata de la mancomunidad simple o pura o parciariedad, que supone que la relación obligatoria es única, pero crédito y deuda se reputan divididos en tantas partes como sujetos haya en cada posición jurídica. De este modo, cada acreedor lo es de una parte del crédito y cada deudor (en el supuesto planteado hay pluralidad solo en la posición pasiva de la relación) lo es de una parte de la deuda. Por lo tanto, Mario solo podría reclamar a cada uno de los tres hermanos la parte de deuda que les corresponde, cuarenta mil euros. En consecuencia, si alguno de los compradores resulta insolvente, no cubrirán la insolvencia los restantes, sino que el acreedor deberá soportar esta situación.

Si las partes hubieran pactado el régimen de solidaridad para organizar la pluralidad de la posición pasiva de la relación obligatoria (no es necesario para ello que conste la expresión solidaridad, pero sí que resulte de forma inequívoca de la voluntad de las partes), la consecuencia sería que la insolvencia de un codeudor debería ser asumida por los restantes a prorrata de la parte que cada uno asumió en la deuda. Por lo tanto, en este caso, los otros dos deberán soportar cada uno un desembolso patrimonial de sesenta mil euros, dado que se presume que la participación es por partes iguales. El Código civil no establece esta consecuencia de manera expresa, pero se deduce de la interpretación conjunta de los artículos 1137 y 1139, *a contrario*, CC.

La solidaridad no se presume precisamente porque es el régimen más oneroso para los deudores, dado que supone una mayor garantía al acreedor para la satisfacción de su crédito. El artículo 1137 CC establece esta regla, que encuentra su fundamento en el principio *favor debitoris*, y que se completa con la presunción de mancomunidad del artículo 1138 CC. Pero lo cierto es que la jurisprudencia ha llevado a cabo una interpretación correctora de esas normas, tendiendo a una interpretación mucho más inclinada a constatar que existe solidaridad entre los deudores.

7. Se denomina parciariedad a la forma de organizar la pluralidad de personas que consiste, básicamente, en que si bien la relación obligatoria es única, el crédito y la deuda, en su caso, se reputan divididos en tantas partes como sujetos haya en cada posición jurídica.

8. Los requisitos de la prestación, conforme se desprende de los artículos 1271 a 1273 CC son los siguientes: posibilidad (la prestación de hacer ha de resultar realizable y ha de existir o llegar a existir la cosa en la prestación de dar); licitud, dado que la prestación no puede ser contraria a las leyes imperativas o al orden público; determinación, dado que ha de resultar determinada o ser determinable más tarde con arreglo a los criterios sentados al constituir la obligación. Y por último, la patrimonialidad no es un requisito de la prestación, sino de la sanción por incumplimiento de la prestación.

9. La distinción entre obligaciones de medios o de resultado hace referencia a la finalidad perseguida por la obligación. En las obligaciones de medios, el deudor se obliga a desarrollar una actividad utilizando los medios adecuados al estado actual de la ciencia o técnica (*lex artis ad hoc*) sin garantizar el resultado (así, el médico se obliga a tratar de forma adecuada al paciente, pero no garantiza el resultado de su curación). Si el deudor emplea la diligencia exigible, no obtener el resultado hipotéticamente previsto no supone incumplimiento y, por tanto, el acreedor deberá abonar la retribución pactada.

>Por el contrario, en las obligaciones de resultado, el deudor se obliga a desarrollar una actividad diligente y además a conseguir un resultado determinado (por ejemplo, la construcción de una casa). Si la obligación es de resultado, el deudor solo quedará exonerado de responsabilidad por no haber alcanzado el resultado previsto y querido por las partes en el momento de constitución de la obligación si puede probar que concurrió un supuesto de caso fortuito. El deudor no podrá reclamar el pago de la contraprestación pactada en el contrato si no se obtuvo el resultado aunque hubiera sido plenamente diligente salvo en los supuestos de *mora accipiendi* y de imposibilidad sobrevenida por actuación imputable al acreedor. Las obligaciones de resultado suponen la imposición al deudor de un sistema de responsabilidad más riguroso que el derivado de la obligación de actividad o de medios.

10. La regla *genus nunquam perit* (el género nunca perece) expresa la idea de que, en principio, en las obligaciones genéricas, y antes de la especificación, no se puede dar una imposibilidad sobrevenida de la prestación, porque siempre será posible encontrar cosas pertenecientes al género pactado. Por ello, hasta el momento de la especificación o concentración, el riesgo es siempre del deudor.

Por otra parte, se afirma que esta regla tiene una aplicación limitada en relación con las obligaciones genéricas de género limitado, porque si se han determinado la calidad y circunstancias de las cosas que han de ser entregadas, y perecieran todas las cosas del género delimitado por las partes por causa fortuita o fuerza mayor, el deudor quedaría liberado de responsabilidad por extinción de la obligación no imputable a él. Un ejemplo de obligación genérica de género limitado sería una entrega del vino de crianza producido en una bodega determinada proveniente de la cosecha del año 2010.

11. Las obligaciones alternativas son obligaciones en las que se prevén a efectos del cumplimiento diversas prestaciones con carácter excluyente, de modo que el deudor cumple la obligación realizando cualquiera de ellas (*plures res sunt in obligatione, una autem in solutione*). Por el contrario, en las obligaciones facultativas se prevé solo una prestación, una conducta debida posible para el deudor, si bien en el momento del cumplimiento el deudor o, en su caso, el acreedor, podrán modificar la prestación (*una res est in obligatione, plures autem in solutione*). En las obligaciones alternativas existen varias prestaciones debidas de forma alternativa, mientras que en las obligaciones facultativas no existe una pluralidad de prestaciones debidas, sino solo una. Ambos tipos de obligaciones se diferencian además por un distinto régimen de la imposibilidad sobrevenida de la prestación: en las obligaciones alternativas, la imposibilidad sobrevenida de una de las prestaciones no extingue en principio la obligación, mientras continúan siendo posibles las demás previstas alternativamente; por el contrario, si la obligación es facultativa, si se produce la imposibilidad sobrevenida de la prestación sin culpa del deudor se extingue la obligación, aun cuando a efectos de cumplimiento fueran posibles otras prestaciones que podía haber realizado el deudor en el momento del cumplimiento en lugar de la prestación debida, conforme a los artículos 1182 y 1105 CC.

Además, las obligaciones facultativas no están reguladas en el Código civil, mientras dedica a las alternativas los artículos 1131 a 1136. Las obligaciones facultativas se consideran admisibles al amparo del principio de autonomía de la voluntad, siempre y cuando se pacten de forma expresa, dado que en otro caso no podrían admitirse por imperativo del artículo 1166 CC.

12. Por su origen, los intereses pueden ser legales o convencionales. Son legales cuando la obligación de su pago viene determinada por una ley, que también determinará su cuantía concreta en cada supuesto que contemple (por ejemplo, artículos 576.1 LEC o 20.4 LCS); son convencionales cuando dicha obligación viene determinada por un pacto de las partes. Por otro lado, otro concepto diferente es el del interés legal del dinero, que se fija en la Ley de presupuestos generales del Estado o en sus normas complementarias. En muchas ocasiones, algunas normas se refieren a este interés legal del dinero (por ejemplo, artículo 1108 CC).

13. Se denomina condición a aquel acontecimiento de realización insegura e incierta, respecto del cual no existe certeza en el momento de constituirse la obligación (si te casas, si apruebas todas las asignaturas del grado de Derecho). Desde esta perspectiva, se diferencia la condición del término en que este es un acontecimiento de realización cierta y segura, respecto de cuya futura existencia sí que existe certeza en el momento de nacer la obligación, aun cuando pueda ignorarse cuándo se producirá (la fecha de fallecimiento de una persona, el día 3 de mayo de 2025).

14. El sometimiento de una relación obligatoria a condición suspensiva supone que esta no producirá sus efectos en tanto no se produzca el evento previsto como condición suspensiva; por el contrario, si la relación obligatoria se somete a condición resolutoria, será válida y eficaz y producirá sus efectos en tanto se verifique la no realización del evento previsto como condición resolutoria.